



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL  
DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD  
DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN  
EL EXPEDIENTE N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01;  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH – PERÚ. 2017**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**AUTOR**

**SILVA CACERES JESUS EUCEBIO**

**ORCID: 0000-0003-0511-9601**

**ASESORA**

**ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – 2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Silva Caceres, Jesus Eucebio

ORCID: 0000-0003-0511-9601

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Huaraz –  
Perú

### **ASESORA**

Espinoza Silva Urpi Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias  
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

### **JURADO**

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**JURADO DE EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)**

**Magtr. TREJO ZULOAGA** **Ciro Rodolfo**

**Presidente**

**Magtr. GIRALDO NORABUENA** **Franklin Gregorio**

**Miembro**

**Magtr. GONZALES PISFIL** **Manuel**

**Miembro**

**Abg. ESPINOZA SILVA** **Urpy Gail Del Carmen**

**Asesora**

## **DEDICATORIA**

**A mis padres**

Por ser conscientes y creer en mí  
Dándome el apoyo necesario para  
Culminar mi carrera profesional  
Con éxito.

*Jesus Silva Caceres*

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis profesores:**

Por ser tan pacientes impartir  
Sus conocimientos en aras de  
Forjarnos un futuro mejor y  
Tener siempre la convicción de  
Que en el futuro seremos  
Buenos profesionales

*Jesus Silva Caceres*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00627-2014-36-0201-jr-pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2017? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: en el proceso materia de análisis, fueron acatados los principios del debido proceso, la motivación del las resoluciones, fueron también pertinentes lo medios probatorios, fue justo la calificación de los hechos.

**Palabras clave:** características, proceso y violación sexual de menor de edad.

## **BSTRACT**

The investigation had like problem: Which ones are minor's characteristics of the process on the crime against the freedom in the mode of sexual violation, in the Expedient N 00627-2014-36-0201 jr letter p 01; Penal Collegiate Supra-Provincial Transient Huaraz's Court, Judicial District of Ancash – Peru. 2017? The objective was to determine the characteristics of the process under consideration. It is of type, quantitative qualitative, exploratory descriptive level, and I lay plans not experimental, retrospective and side road. The unit of analysis was a documents of a court case, intervening selected candidate sampling for convenience; They utilized the techniques of the observation and the analysis of contents in order to recollect data; And as I orchestrate a guide of observation. The results revealed than: In the process matter of analysis, the beginnings of the proper process, the motivation were obeyed of the resolutions, they were also pertinent what's half an evidential, the grade of the facts was fair.

**Key words:** Characteristics, process and sexual minor's violation.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Abtract	vi
Índice general	vii
Índice de resultados	xii
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
Presentación de problema de investigación:	3
Presentación de los objetivos específicos	3
Justificación de la investigación	4
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA.</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1. El delito</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1. Concepto</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.2. Elementos del delito</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.2.1. Tipicidad</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.2.2. Antijuricidad</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.2.3. Culpabilidad</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.3.1. La pena</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.3.1.1. Concepto</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.3.1.2. Clases de pena</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de libertad</b>	<b>14</b>
<b>2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación</b>	<b>15</b>

2.2.1.3.2. L reparación civil	15
2.2.1.3.2.1. Concepto	15
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación	16
2.2.2. El delito De violación sexual de menor de edad	16
2.2.2.1. Concepto	16
2.2.2.2. Modalidad de violación sexual	17
2.2.2.2.1. El delito de violación sexual	17
2.2.2.2.2. El delito de violación sexual en estado de inconciencia o en el imposibilidad de resistir	17
2.2.2.2.3. Violación del menor de edad	17
2.2.2.3. Autoría y participación	18
2.2.2.4. La tipicidad	19
2.2.2.5. Tipicidad objetiva	19
2.2.2.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva	20
2.2.2.6. Tipicidad subjetiva	23
2.2.2.7. La antijuricidad	24
2.2.2.8. culpabilidad	25
2.2.3. El proceso penal	25
2.2.3.1. Concepto	25
2.2.3.2. Clases de pena	26
2.2.3.3. Principios aplicables	26
2.2.3.3.1. Principio de gratuidad de administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos	26
2.2.3.3.2. Principio de imparcialidad	26
2.2.3.3.3. Principio celeridad y economía procesal	26
2.2.3.3.4. Principio de la función jurisdiccional	28
2.2.3.3.5. Principio de la unidad del proceso judicial.	28
2.2.3.3.6. Principio de la oralidad	29
2.2.3.3.7. Principio de publicidad	29

2.2.3.3.8.Principio de contradicción	29
2.2.3.3.9.Principio de igualdad procesal	30
2.2.3.3.10. Principio in dubio pro reo	30
2.2.3.3.11. Principio de ne bis in ídem	31
2.2.3.3.12.Principio acusatorio	31
2.2.3.3.13.Principio de igualdad	32
2.2.3.3.14. Principio de debido proceso	33
2.2.3.4. Finalidad	33
2.2.4.El proceso común	34
2.2.4.1.Concepto	34
2.2.4.2.Los plazos en el proceso común	35
2.2.4.2.1.En la etapa de investigación preparatoria	35
2.2.4.2.2.En la etapa intermedia	39
2.2.4.2.3.En la fase del juzgamiento	39
2.2.4.3.Etapas en el proceso común	39
2.2.4.3.1.La etapa de la investigación preparatoria	40
2.2.4.3.2.La etapa intermedia	41
2.2.4.3.3.la etapa de juzgamiento	42
2.2.5. La prueba	43
2.2.5.1.Concepto	43
2.2.5.2. sistema de valoración de La prueba	44
2.2.5.2.1.El sistema de la prueba tasada o legal	44
2.2.5.2.2. El sistema de la libre valoración o apreciación facultativa	44
2.2.5.3. Principios aplicables	44
2.2.5.3.1.Principio de necesidad de la prueba	44
2.2.5.3.2.Principio de la libertad de la prueba	45
2.2.5.3.3.Principio de pertinencia	45
2.2.5.3.4.Principio de conducencia y utilidad	46

2.2.5.3.5. Principio de la legalidad	46
2.2.5.3.6. Principio de aportación	47
2.2.5.3.7. Principio de inmediatez	47
2.2.5.3.8. Principio de adquisición procesal	48
2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso	48
2.2.5.4.1. Documentos	48
2.2.5.4.1.1. Definición	48
2.2.5.4.1.2. Clases de documento	49
2.2.5.4.2. Testimonial	51
2.2.5.4.2.1. Definición	51
2.2.5.4.2.2. Examen pericial	51
2.5.4.2.2.1. Defunción	51
2.2.6. El debido proceso	52
2.2.6.1. Concepto	52
2.2.6.2. Elementos del debido proceso	52
2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional	56
2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal	57
2.2.7. La resolución	57
2.2.7.1. Concepto	57
2.2.7.2. Clases de resolución	58
2.2.7.2.1. Decretos	58
2.2.7.2.2. Autos	58
2.2.7.2.3. Sentencias	59
2.2.7.3. Estructura de la resolución	59
2.2.7.4. Criterios para la elaboración de las resoluciones	61
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales	63
2.2.7.5.1. Concepto de claridad	64
2.2.7.5.2. El derecho a comprender	65

2.3.Marco conceptual	66
III. Hipótesis	68
<b>IV.METODOLOGÍA</b>	69
4.1.Tipo y nivel de investigación	69
4.1.1.Tipo de investigación	69
4.1.2. Nivel de investigación	70
4.2.Diseño de investigación	72
4.3.Unidad de análisis	72
4.4.Definición y operacionalización de la variable e indicadores	73
4.5.Técnicas e instrumento de recolección de datos	75
4.6.Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	76
4.7.Matriz de consistencia lógica	78
4.8.Principios éticos	80
V. Resultados	81
5.1.Análisis de resultados	88
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	92
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	94
<b>ANEXOS</b>	104
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio – transcribe la sentencia – con nombres codificados	105
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: guía de observación	151
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	152

## ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto al plazo	81
2. Respecto a la claridad de las resoluciones	85
3. Respecto a la aplicación del debido proceso	86
4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	86
5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	87

## **I. INTRODUCCIÓN**

Ya que el Estado es un ente garantista, que es su mayor deber promover la paz social en justicia en todo sus extremos , pues así que, este mismo con el poder conferido se descentraliza para poder ser más eficiente en la administración de justicia, es así que la administración de justicia a nivel nacional e internacional, es una función esencial que los estados cumplen a través del Poder Judicial como órgano Estatal, con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común respecto en la sociedad.

En ésta perspectiva, el poder judicial como depositario del poder de administración de justicia, es muy evidente que su ejercicio, en el ámbito de administrar justicia, no está en satisfacción de la sociedad y las insatisfacciones, se demuestran por ejemplo.

Gaceta Jurídica y La Ley (2014): “(...) El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley, donde desarrolla de manera objetiva, el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar conocimiento de los promotores de la administración de justa.

En esa línea Fisfálen (2014), menciona que se observa entre los principales problemas que aquejan a nuestro sistema de justicia, se encuentran la corrupción, la lentitud del proceso y la excesiva carga procesal, el problema del acceso y el costo de recurrir a la tutela jurídica.

En estas perspectivas podemos mencionar que como Chávez y Zuta, (2015) explican que si bien el acceso a la justicia es un derecho, la realidad nos muestra que no es accesible a los sectores más pobres de nuestro país y el Estado no responde a esta necesidad de manera adecuada. Ello se debe a la existencia de barreras de índole económica, política, social y cultural que

impiden o limitan a la población las posibilidades para exigir justicia ante alguna vulneración de sus + una precaria situación, pues en el año 2015, en el informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley, sus conclusiones al respecto, a la insatisfacción de la justicia, apuntada a cinco grandes problemas en el Perú, pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Pues revelo que; los cinco problemas que afronta la justicia peruana es; El desarrollo de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales; en el informe concluye que, Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados por temas de corrupción.

Como se puede advertirse a la luz de fuentes nacionales, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional.

En cuanto al objeto de análisis en el expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (mayor de 10 años y menor de 14 años) tramitada en el Juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz, perteneciente al distrito judicial de Ancash.

En cuanto a la caracterización, la Real Académica Española define como la determinación, el mismo que describe que son, los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. En esta respectiva para detectar la caracterización del proceso judicial se considerara como referencia los contenidos jurídicos, como de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicable al proceso penal.

El proceso, se puede conceptualizarse como un conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada. (Diccionario de la Lengua Española, s.f, tercer párrafo).

Así mismo cabe definir de la misma forma, la violación sexual, al respecto Manrique define que, La violencia sexual incluye la violación, es definida como la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto.

#### **Presentación de problema de investigación:**

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00627-2014-36-0201-jr-pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2017?

#### **Presentación del objetivo general**

Determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00627-2014-36-0201-jr-pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2017

#### **Presentación de los objetivos específicos**

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la política de la Uladech, y al respecto de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. Se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto. El proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Uladech Católica, 2017.

### **Justificación de la investigación**

El trabajo se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local y además confronta una variable perteneciente a la línea de investigación encaminada a la solución de situaciones que involucran al sistema justicia, pues la sociedad pide justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos delictivos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto como lo en Perú en tanto que En la realidad contemporánea la competitividad profesional, que el mismo va en su progreso apoyándose de la ciencia, por lo que da cuenta la gran necesidad de estar pendientes de las nuevas y modernas ciencias jurídicas, para poder cuestionar des de una perspectiva científica un resolución de relevancia jurídica, de tal manera es por lo expresado, la razón por lo que se justifica la realización de este trabajo de investigación, ya que su conocimiento del mismo es de imprescindible soporte para poder dar criterios jurídicos para la mejora continua de la calidad en la administración de justicia, mediante la participación de los estudiantes y docentes dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de derecho, de tal manera el la

investigación servirá como un apoyo o directriz para poder caracterizar los procesos, siendo útil el presente trabajo de investigación para la mejora de las resoluciones judiciales futuras, puesto que los magistrados en su calidad de juzgadores se verán impulsados a desenvolverse, con más dedicación y con gran firmeza ya que sus decisiones son objeto de estudio y cuestionados a la vez, finalmente los resultados de la presente investigación les servirá al mismo investigar, a los operadores de justicia y al lector, para poder determinar la caracterización de la sentencia, así su utilidad será demostrado cuando en base de los mismos resultados del presente trabajo, será cuestionado un determinado fallo relacionado al dicha investigación, así creando conciencia en la administración de justicia, siendo conveniente en primer plano para nosotros mismos como investigadores consecuentemente en los lectores en general.

## **II. REVISION DE LITERATURA.**

### **2.1. Antecedentes**

Por el momento se tiene los siguientes trabajos de investigación consistentes al tema de investigación:

La investigación de Huaranga CH (2017), titulado: *Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco*, cuyas conclusiones fueron: 1) que “los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el período 2012 al 2013 son la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por las autoridades” como educativas, políticas y jurisdiccionales. 2) El accionar precario en la concientización y educación por los derechos del menor de edad, y la indiferencia con el futuro de los estudiantes por parte de las autoridades educativas favorece o propicia la “violación sexual de menores de edad” en Huánuco durante el período 2012 al 2013. 3) El trabajo de las autoridades políticas y jurisdiccionales se concretan más en cumplir su trabajo burocrático, sin incidir más bien sobre un accionar consecuentemente humano 4) El Estado no cumple con su deber tuitivo de

la indemnidad sexual del menor de edad durante el proceso del ilícito, por lo que la víctima se ve afectado por la revictimización (lentitud del proceso; se le insiste con reiteradas declaraciones por parte de los operadores de justicia, y a veces sin Cámaras Gesell, que no se disponen en todas las instancias del distrito judicial de Huánuco; frustración de las expectativas de la víctima cuando al final del proceso no se llega a la condena.

Callo (2018), titulado: *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018*, cuyas conclusiones fueron: 1) que “el Código Procesal Penal del 2004, establece los plazos procesales para la tramitación de los procesos penales; sin embargo, en la corte Superior de Justicia de Huara se vienen incumplimiento de estos plazos”. 2) También “en la Corte Superior de Justicia de Huara, existe un 67.5% que tiene una percepción baja respecto al nivel de cumplimiento de estos plazos. El estudio de casos, indica que no se cumplen los plazos establecidos”. 3) en tanto que “el plazo no se viene cumpliendo en la Corte Superior de Justicia de Huara, existiendo una percepción baja respecto al cumplimiento de estos plazos. El estudio de casos, indica que en esta etapa no se cumplen los plazos establecidos”. 4) En consecuencia “se aprecia que el plazo promedio en el que se desarrolla esta etapa es no menor de dos meses, en algunos casos este plazo se extiende”. 5) también “la percepción de los usuarios respecto al cumplimiento de plazo es regular, con tendencia a una percepción positiva”.

Asimismo, el estudio realizado por Ángel & Vllejo (2013), en Colombia que investigó sobre: *la Motivación de las sentencias.*, donde las conclusiones fueron: 1). Que “la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico”. 2) también que “la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada

justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo”. 3) Así mismo “la obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada”. 4) en consecuencia también concluye que “se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma”. 5) que “el debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías”. 6) Así, “se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación”. 7) “La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento”. 8) también concluye que “A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal”. 10) en consecuencia dice que “se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tanto errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anomalía que se presente”.

Asimismo, el estudio realizado por Sarango (2016), en Ecuador investigó: *El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales*, donde las conclusiones fueron: 1) que “el cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de mucha importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y supervigilancia queda supeditada la intervención policial”. 2) que “es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales”. 3) Así que “las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos”. 4) también “los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos”. 5) también concluye que “la nueva legislación penal de corte garantista ha brindado aportaciones sustanciales al desarrollo y politización de los principios y garantías del debido proceso”. 6) “El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos”. 7) “La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, la

realización plena del principio de inocencia del imputado”. 8) “Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos”. 9) también, que “es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano”.

Asimismo, el estudio realizado Durán (2016), que investigó la *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, donde las conclusiones fueron: 1). Que “el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional”. 2) también dice que “se utiliza la expresión pertinencia. Luego, respecto de la pertinencia en el sentido de relevancia epistémica, hemos distinguido claramente la utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba de la prueba”. 3) también dice que “la expresión pertinencia en materia procesal civil, baste consignar que, en una medida importante, los autores han tratado el tema de forma sucinta y más bien como la pertinencia del hecho a probar, contenido en la resolución que recibe la causa a prueba”. 4) en tanto que concluye diciendo que “relevamos la noción de pertinencia como garantía, tratada por el autor para discurrir sobre los peligros que implica el uso de prueba de contexto, de uso habitual en sede penal. Esto cobra más importancia cuando verificamos que el punto ha sido tratado por las Cortes”.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El delito**

### **2.2.1.1. Concepto**

Ledesma (1998), explica que “partiendo tanto del fin perseguido como de la idea inspiradora, podemos reunir las definiciones en dos grandes grupos: a) definiciones prejurídicas o condicionantes de las legislaciones; b) definiciones dogmáticas, referidas a una legislación positiva. Dentro de las primeras, distinguimos las que tienen una fundamentación filosófico-jurídica, de las que responden a un enfoque puramente sociológico o naturalista del delito”.

Hurtado (1987), En tanto define que “el delito como la acción u omisión penada por la ley. Esta definición puramente formal figura frecuentemente en los antiguos códigos penales”.

### **2.2.1.2. Elementos del delito**

Ledesma (1998), menciona al respecto que “el delito es sustancialmente acción. Antijuridicidad, culpabilidad y adecuación típica, se las ve como características de la acción, constituyéndose con ella, así calificada, lo lícito o injusto penal. Su estudio se antepone al del tipo penal, como presupuesto del análisis de los demás elementos del delito”.

#### **2.2.1.2.1. Tipicidad**

Hurtado (1987), define mencionando que “la tipicidad no puede ser más considerada como la descripción objetiva de la acción. Debe comprender, igualmente, la estructura finalista del comportamiento”.

#### **2.2.1.2.2. Antijuridicidad**

Mir (2011), mencina que “en sentido formal antijuridicidad penal significa la relación de contradicción de un hecho con el Derecho penal. Pero este concepto no responde a la cuestión de qué contenido ha de tener un hecho para ser penalmente antijurídico o, lo que es lo mismo, de ¿por qué un hecho es contrario al Derecho penal? A dar respuesta a esta cuestión viene el concepto de antijuridicidad penal material”.

Así que mencionando como el mismo autor de arriba decimos que “por lo que no se trata de limitarse a constatar que son penalmente antijurídicos los hechos que el Derecho penal define como tales los comportamientos humanos típicamente antijurídicos, sino de analizar qué es lo que tienen estos hechos para que el Derecho penal haya decidido desvalorarlos. En ello consistirá la antijuridicidad penal material o también, su contenido de injusto” (Mir, 2011).

Mir (2011), en esta línea de ideas dice que “según la opinión tradicional, la antijuridicidad material de un hecho se basa en su carácter de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. A ello se añade la ausencia de un interés prevalente que justifique el hecho. Ambos aspectos se han considerado características del hecho contemplado, como resultado disvalioso”.

Por otra parte, el mismo dice que “hoy suele incluirse en lo injusto no sólo el aspecto objetivo del hecho, sino también el aspecto subjetivo representado por la finalidad que guía la acción. También esto influye en el desvalor de la conducta. El carácter penal de la antijuridicidad que importa al Derecho penal obliga, finalmente, a incluir en su contenido material el significado de relevancia penal que aporta la tipicidad penal” (Mir, 2011).

Villavicencio (2019), al respecto el sostiene que “es significativa que es contradicción con el derecho, en tal sentido la conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de un ordenamiento jurídico”.

#### **2.2.1.2.3. Culpabilidad**

Podemos decir que “la culpabilidad ha de ser la correspondiente al delito de que se trata” (Ledesma, 1998).

Ledesma (1998), explica (...) que, “hoy es valor entendido que la culpabilidad es característica integrante del tipo legal y que debe formularse el tipo de injusto haciendo una distinción con el tipo de culpabilidad”.

Podemos decir, entonces, en palabras del mismo autor, que “una acción es culpable cuando se cumple con dolo, culpa o preterintención, según las exigencias de la ley penal en cada caso o bien afirmar que un sujeto es culpable de un delito, es lo mismo que decir que ha cumplido la acción delictuosa y es responsable de ella, según las normas del Derecho Penal” (Ledesma, 1998).

El mismo autor sostiene que “la expresión imputable ha sido empleada a menudo como equivalente a culpable. Así, en mismo doctrinario en palabras de Carrara, define el delito como un acto moralmente imputable, se refiere a la culpabilidad, consistente en atribuir un hecho a alguien, primero moralmente, luego políticamente”, (p, 308).

Mir (2011), sostiene que “para la culpabilidad es precisa la posibilidad de conocer la prohibición del hecho; si dicha posibilidad falta, lo que ocurre en el error invencible, se excluye la culpabilidad y toda pena; en caso de error vencible, no queda excluida la culpabilidad porque no desaparece la posibilidad de conocer la prohibición”.

### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.**

Villavicencio (2017), señala “como consecuencias jurídicas del delito lo siguiente:”

#### **2.2.1.3.1. La pena**

##### **2.2.1.3.1.1. Concepto**

(Villavicencio Terreros, 2019), dice que “es la característica más importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con el

propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad”.

Así que el mismo sostiene que “la manera en que el Estado aplica y ejecuta la pena en la actualidad hace que esta sea un mal con el que se amenaza a las personas y que se aplica a los que delinquen”. (Villavicencio, 2017; 24)

Ledesma (1998), en este sentido sostiene que “la amenaza de pena. La amenaza que acompaña a las normas penales es, en definitiva, la característica diferencial de las leyes represivas. Empleamos la palabra sanción en el sentido comprensivo de penas y medidas de seguridad, que son los medios de que el Estado dispone para la retribución y prevención del delito”.

En consecuencia Villavicencio (2019), en este línea de ideas menciona que “la pena es la característica más tradicional así mismo es la más importante en el campo del derecho penal su origen se encuentra vinculado en el propio ordenamiento punitivo y constituye por la gravedad de su contenido, es el medio más severo que puede hacer el Estado, para procurar la paz social”.

#### **2.2.1.3.1.2. Clases de pena**

Villavicencio (2017), al respecto precisa indicando que, “el artículo 28 del código penal Peruano, reconoce las siguientes clases de pena:”

- **“La pena privativa de libertad,** puede ser temporal o de cadena perpetua obrantes al artículo .29° del”.
- La “pena temporal tiene una duración mínima de dos días y máxima de 35 años”.
- **“La pena restrictiva de,** libertad disminuye el ejercicio de un derecho personal, limitando a cualquiera de sus manifestaciones, establecido

en el artículo, 30°”.

- “**La pena limitativa de derechos**, consiste en la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, que puede ser temporal o perpetua, para ejercer determinados cargos o potestades, la que esta establecido en los artículos, 3°1 al 40°”.
- “**La pena de multa o pecuniaria**, afecta al patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago al erario nacional obrantes en los artículos, 41° al 44°”.

#### **2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de libertad**

Muñoz. G (2010), sostiene que “la pena de prisión, pese a las considerables restricciones a que se ha visto sometida, sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega”.

Las tesis humanizadoras de “la pena de prisión habían favorecido también la evolución del pensamiento rehabilitador y defensor de la corrección del condenado mediante la aplicación de la pena” (Muñoz. G., 2010).

Muñoz. G (2010), explica que la “idea de la rehabilitación del delincuente mediante la aplicación de la pena de prisión y lo que, en términos modernos, se conoce como resocialización, ha entrado en una profunda crisis que coincide con la de la propia pena privativa de libertad”.

Por un lado, el mismo dice que “aparecen todas las críticas al propio concepto de resocialización en la medida en que puede contener la pretensión moralizante de cambiar las actitudes internas del condenado o la hipocresía de intentar reincorporar al individuo a la misma sociedad que genera las causas de la delincuencia, sin procurar atajarlas”.

(Muñoz. G., 2010).

#### **2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación**

Mir (2011), Sostiene que se entiende por determinación de la pena la fijación de la pena que corresponde al delito. Ello afecta tanto a la decisión de la clase de pena que ha de imponerse, como a la cantidad de la que se señale. En un sentido amplio se incluye también en la determinación de la pena la decisión acerca de la suspensión de la pena o su sustitución por otras penas o por medidas de seguridad”.

El mismo dice que “existen distintos procedimientos posibles de determinación de la pena. Un legalismo extremo confiaría por completo a la ley la fijación de la pena de cada delito concreto. Un sistema de libre arbitrio judicial podría llegar, por el contrario, a ceder totalmente al juez dicha misión, no limitando legalmente ni la clase ni la medida de la pena a imponer”. (Mir, 2011).

Al respecto Hurtado (1987), menciona que “en relación a la manera en que ha de imponerse la pena en caso de concurso real, el legislador establece un sistema diferenciado por la naturaleza de la sanción. Cuando las penas a aplicarse son penas privativas de la libertad, él ha adoptado el principio de la absorción”.

Es menester mencionar en palabras del mismo autor cuando dice que “el Juez ha de imponer la pena por el delito más grave, y tener en cuenta los demás para aumentarla. Para esto, ha de seguir las reglas de individualización de la pena contenidas en el art. 45-A del Código penal”. (Hurtado, 1987).

#### **2.2.1.3.2. La reparación civil**

##### **2.2.1.3.2.1. Concepto**

Calle (2016), explica que la reparación civil es una consecuencia accesoria por lo demás es abonada a favor de la víctima en concepto del resarcimiento de los daños i perjuicios ocasionados a consecuencia del acto punible, “que la norma procesal penal en el artículo 493° fija describiendo, que la reparación civil se hará efectiva conforme a las previsiones de código procesal civil con intervención de la fiscalía provincial y del actor civil”.

#### **2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación**

Rosas (2013), explica que para que se haga efectivo el pago de la reparación civil la norma no lleva el cuerpo normativo civil procesal tirándose de medidas acautelares será de aplicación el artículo 625° del cual establece que “todo medida cautelar caduca a los dos años del consentido o ejecutoriada al decisión que amparo la pretensión garantizada con esta”.

De la misma forma, sin perjuicio de lo expuesto, si no hay sentencia, al medida cautelar no puede durar más de cinco años, después pasado este plazo. Los bienes serán restituidos salvo que el juez a pedida de parte disponga la restitución de la medida (Rosas, 2013).

### **2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad**

#### **2.2.2.1. Concepto**

Caro Coria (2000), definiré que la violación sexual “es la práctica del acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero”.

Mientras que Salinas (2016), sostiene que “es la práctica del acceso o cato sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal, o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero, de igual forma, comprende también la introducción de objeto o de parte del cuerpo por vía vaginal, o anal de la víctima menor”.

## **2.2.2.2. Modalidad de violación sexual**

### **2.2.2.2.1. El delito de violación sexual**

Peña (2008), al respecto sostiene que “este delito está determinado por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima, y es que en nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la ley señala al hablar del acto sexual”.

Salinas (2016), menciona “el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con las acciones sexuales, ahora bien explicamos que esto quiere decir mediante acciones por la cuales involucra a una persona en una conducta sexual determinado”.

### **2.2.2.2.2. Violación de persona en el estado de inconciencia o en al imposibilidad de resistir.**

Salinas (2016), sostiene que “es una situación en la que “es un estado de inferioridad física en que se encuentra el sujeto pasivo, por el cual es imposible obrar en forma positiva para negarse a consentir u oponer resistencia al agente que actúa el acceso sexual o carnal u otro análogo como puede ser la introducción de objeto o parte del cuerpo”.

### **2.2.2.2.3. Violación de menor de edad.**

En palabras de Calle (2016), se puede decir que el delito de violación de menores “en la actualidad, consiste en que una persona, ya sea hombre o mujer (mayor de edad), tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice cualquier otro acto similar o análogo introduciendo cualquier objetos posible o partes del cuerpo por algunas de las vías vaginal o anal”.

Salinas Guillermo (2017, por su parte menciona que, “por extremo, se le conoce con el nombre de violación presunta, dado que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada,

hubiera prestado su consentimiento para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente”, siendo esta figura que es el consentimiento del menor, el mismo no opera en la eximición o atenuación de la consecuencia ilícito.

Muñoz (1993), sostiene que, “en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro”.

### **2.2.2.3. Autoría y participación.**

El delito de violación sexual de menor de edad “se perfecciona por cualquier modalidad de autoría detallada en el código penal Salinas” (2016. P; 237).

En esta líneas de ideas Salinas (2016), sostiene que “puede presentarse la autoría directa cuando una sola persona realiza los elementos del tipo penal”.

En tanto que la autoría mediata, “aparece cuando el agente aprovecha o induce a error aun tercero para que realice el acceso carnal con un menor de catorce años haciéndole creer que este tiene una edad superior, en tanto que en la autoría medita el agente conocido también el hombre de atrás instrumentaliza al ejecutor material aprovechando su error y en su caso, haciendo uso de la amenaza grave en su perjuicio” (Salinas , 2016. p; 239).

En consecuencia analizando ya a nivel de la ustoría es menester decir en palabras del mismo autor que “la autoría se perfecciona cuando dos o más personas, en concierto de voluntades y con pleno dominio del hecho y reparto de roles y funciones, logran consumir el acceso sexual sobre su víctima menor de catorce años” (Salinas, 2016. P; 238).

#### **2.2.2.4. La tipicidad**

Tabina el valle, (1997), por su parte sostiene que “es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito. En este caso es inútil continuar con la investigación”.

En tanto podemos mencionar es la determinación del tipo penal aplicable aun hecho, el mismo “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia”, en este sentido San Martín (2006), sostiene que “el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

#### **2.2.2.5. Tipicidad objetiva.**

Caro Coria (2000), señala al respecto mencionando que, “la conducta típica se consuma en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, por lo expuesto en precedente ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero”.

Según Salinas (2004), podemos mencionar que “el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano”.

En este sentido Calle (2016), en palabras de Donna, afirma “que el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien

jurídico protegido”.

#### **2.2.2.5.1.Elementos de la tipicidad objetiva**

**A.Bien jurídico protegido.** (Mir 2011), sostiene que el bien jurídico protegido es precisamente la persona sobre la que recae materialmente la acción típica.

Los bienes jurídicos no deber ser confundidos con los objetos sobre los cuales recae la acción delictuosa; por ejemplo, en el tipo legal del delito de robo, el bien jurídico es el patrimonio y el "objeto", la cosa mueble ajena. En algunos casos, el bien jurídico y el objeto de la acción se confunden; por ejemplo, en el homicidio (Hurtado, 1987).

Salinas (2016), en esta línea de ideas al respecto sostiene que con la modificación efectuada por la ley N° 30076, se debe quedar concluyendo que el bien jurídico protegido por el delito objeto de análisis es la indemnidad o integridad sexual de los menores de catorce años de edad.

Cabe señalar en estas esta lógica que la indemnidad sexual es entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de edad, que se sabe por ellos que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea cuya situación requiere una protección normativa que en este caso el artículo 173° del CP (Salinas Siccha R. , 2016).

**B.Sujeto activo.-** El agente o sujeto activo de la conducta delictiva en estudio puede ser cualquiera persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o cualidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expreso, e incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se

excluye el estado civil es imposible jurídicamente en el matrimonio con un o0 una menor de edad de catorce años de edad (Salinas, 2010).

**C.Sujeto pasivo.-** Por su parte Peña, (2002), refiere que, cualquier persona puede estar calificado como sujeto pasivo, con la diferencia que es quien sufre el daño.

Tomando esta misma idea podemos tomar como consideración que en la violación sexual de menor de edad, el sujeto pasivo va ser la persona quien va a ser víctima de la agresión sexual con la particularidad de, que el mismo va ser una menor de edad fémina o masculina, conforme el tipo penal que subsume este ilícito requiere a una persona menor de 14 años. (Peña Cabrera, 2002; P. 28).

**D.Resultado típico.**

Calle (2016), explica en palabras de Peña mencionando que, para abordar este punto, debemos de referir primero, que la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, puede ser tanto el varón o mujer menor de edad, en este caso encajando al tipo penal del caso en análisis, siendo las victimas mayor de diez años y menor de catorce años.

**E.Tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.** Tomamos como fines de ejemplificar, que una mujer con consentimiento o sin él, del menor de edad se haga introducir en su boca, vagina o ano el miembro viril del menor de edad. Por otro lado, también puede explicar hipó tica mente que un hombre le introduzca con consentimiento del menor de edad o sin él (mujer u hombre), su miembro viril en erección en la vagina, ano o boca (Calle, 2016).

#### **F. Realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal.**

Por ejemplo, que una mujer u hombre le introduzca un plumón u otra cosa análoga, en la vagina o ano a un menor de edad, hombre o mujer con su consentimiento o sin él. Es irrelevante para la ley, si el menor ejerce la prostitución o ya no es virgen o casto, para los efectos de la tipicidad. (Calle, 2016).

#### **G. La víctima debe ser menor de catorce años de edad**

Es menester mencionar en palabras de Calle (2016), que como sabemos durante muchos años, el delito de violación de menores tenía como víctima a personas menores de 14 años de edad. Posteriormente, el ámbito de protección se incrementó hasta los menores de 18 años.

En la actualidad y con la reciente modificación al artículo 173° del Código Penal, se considera como víctima del delito de violación de menores a las personas que tengan menos de 14 años de edad. (Calle, 2016).

#### **H. Ausencia de violación física o grave amenaza**

Analizando el artículo 173° de la ley penal, “el consentimiento del menor de 14 años de edad, carece de significado para la ley penal; ya que en caso de que la víctima hubiera aceptado tener acceso carnal, no tendrá validez” (Calle, 2016).

En este aspecto Calle (2016), explica que “la ley presume iuris et de iure, que no admite prueba en contrario, así el procesado muestre al Juzgado un video donde aparece la menor de catorce años de edad consintiendo el acceso carnal. El sujeto activo siempre será culpable por haber tenido acceso carnal con la menor de catorce años de

edad”.

En esta línea de ideas, frente a esta situación se puede decir en palabras del mismo autor que “se presume que hubo empleo de violencia física o grave amenaza contra el menor agraviado de catorce años de edad, aunque en realidad no lo haya habido” (Salinas, 2016. P;240).

### **I. El dolo**

Peña (2002), sostiene que “el sujeto activo actúa con conciencia y voluntad, teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal.

Tienen que concurrir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir, la conciencia que equivale a conocimiento y la voluntad que equivale a la intencionalidad”.

Asimismo, dice Salinas (2013), que “puede darse el error del tipo, si el sujeto activo, se equivoca en la edad de la víctima, al considerar por la estatura elevada y poseer la menor una figura exuberante que tiene más de catorce años de edad”.

Este error de tipo “será evaluado por el Juez para establecer si fue inevitable (invencible) o evitable (vencible)”. (Salinas, 2004)

#### **2.2.2.6. Tipicidad subjetiva.**

Calle (2016), sostiene en palabras de Salinas Siccha, que, “necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agresor sexual para la configuración del injusto penal de violación. Circunstancia que hacen

imposible la violación sexual por comisión culposa o imprudente”.

En palabras del mismo autor cabe decir que “el elemento subjetivo en el ilícito de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito”

En consecuencia el mismo dice que “la violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de agredir sexualmente a una persona en contra de su voluntad” (Calle, 2016).

#### **2.2.2.7. La antijuricidad**

En palabras de Calle (2016) mencionamos que “como se sabe, al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que se considera como los elementos básicos del delito que son: 1) La Tipicidad; 2) La Antijuricidad; y 3) La Culpabilidad”.

Es decir, como dice el mismo autor de arriba, “para que exista delito se requiere un carácter genérico que es la conducta; ser subsumida a una norma penal es decir es necesario que la conducta sea típica, es decir antijurídica y culpable; no estar amparada por ninguna causa de justificación antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable o culpable” (Calle, 2016).

En consecuencia, luego de haber analizado la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, Calle (2016), sostiene que, “toca al Magistrado verificar la antijuricidad de la agresión sexual al menor, es decir si existe alguna causa de justificación de las previstas en nuestro art. 20 del Código Penal que eliminaría dicha antijuricidad”.

Es decir “cuando un comportamiento se puede subsumir dentro de un supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito existe una conducta típica. Cumplida esta fase, el juez deberá valorar si es que existe alguna causa de justificación, de no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica” (P. 67)

#### **2.2.2.8. La culpabilidad**

Calle (2016), sostiene que “el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor. Así con respecto a la culpabilidad”.

Salinas (2002) en palabras del maestro Zafaroni, señala que “es considerable que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

Peña (2002) sostiene al respecto de la comprobación de la imputabilidad que, “la determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”.

#### **2.2.3. El proceso penal.**

##### **2.2.3.1. Concepto**

Rosas (2013), define al respecto que “el proceso penal es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probable mente representa el

principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad que se ve sometido al proceso”.

En consecuencia el proceso en palabras del mismo autor “es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente sistematizados entre sí, de acuerdo con reglas establecidas por la leyes procesales, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez”, por ende podemos decir que el proceso, son “los actos que suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados sistemáticamente, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera” (Rosas, 2013).

#### **2.2.3.2. Clases de proceso penal**

Según la opinión de Lozano (2017), el proceso penal se clasifica en dos clases que son:

**A. El proceso penal inmediato.** “En el proceso penal sumario los jueces de primera instancia en el penal, tendrán que conocer un juicio sumario y sentenciaran con arreglo a los delitos tipificados con el código penal y leyes especiales que se precisan en el artículo” 1 del Proceso Penal Sumario están sujetos al procedimiento sumario, los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, los que son de estafa, extorsión, usurpación, daños, los delitos contra la libertad, y el honor sexual, entre otros (Lozano, 2017).

**B.El proceso penal común.** Este proceso está “regulado por el código de procedimientos penales de 1940. Fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código penal de 1994, estaba integrado por los todos los estados procesales: la instrucción y el juicio oral. Sin embargo, con los cambios indudablemente ocurridos en más de un proceso” (Lozano, 2017).

#### **2.2.3.3. Principios procesales aplicables**

Según Rosas (2013), sostiene que “los principios en derecho constituyen la cabeza del ordenamiento, o las primeras normas del conjunto del mismo”.

#### **2.2.3.3.1. Principio de gratuidad de administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos.**

En este extremo es entendible como menciona el mismo autor “que como la ley procesal penal describe en el numeral uno del artículo I del título preliminar, que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de la costas procesales establecidas conforme a este código, por lo descrito en la norma podemos decir que la justicia no es gratuita en todo sus extremos”. (Rosas, 2013. p; 214).

En este sentido Rosas (2013), menciona que “la defesade oficio debe ampliarse expresamente a la investigación preliminar o policial, cuando el imputado se encuentra detenido y no tenga recursos económicos para designar un abogado particular, fundamentalmente si el nuevo sistema procesal se sustenta en el principio de garantista tanto para el imputado como también para el proceso”.

#### **2.2.3.3.2. Principio de imparcialidad**

En un estado de derecho la confianza de una correcta administración de justicia es reputada positiva mente siendo este en un buen hacer de los jueces y magistrados es básica para poder alcanzar un adecuada clima de paz (Rosas, 2013).

Rosas (2013), sostiene que la imparcialidad de los judicial es, otra garantía esencial de la función jurisdiccional, especial, mente ligada a al prevención del principio acusatorio.

#### **2.2.3.3.3. Principio de celeridad y economía procesal**

En esta perspectiva vemos al aparato procesal como un trámite colerizado y el mismo trae consigo la economía procesal, y si vemos a este principio como un lineamiento en el marco procesal inquisitivo, la inobservancia de este principio estaría convirtiendo a la justicia aún no verdadera (Rosas, 2013).

Rosas (2013), menciona que “las dilaciones indebidas no se identifican con el mero incumplimiento de los plazos procesales o la sola retardación y que debemos entender como sinónimo de un proceso realizado en un plazo razonable”. Sin embargo la objeción viene en el sentido de que esta dilación, son productos adrede con la intención, de hacer durar el proceso para perjudicar al otro sujeto procesal. Por lo dicho la claridad procesal nos lleva a exigir con un derecho a un proceso sin dilación indebida.

#### **2.2.3.3.4.Principio de la función jurisdiccional.**

Cabe en este caso expresar que la constitución política nacional describe en el artículo 138°, que “la potestad de administrar justicia ama del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de su órgano jerárquico con arreglo a la constitución y las de más leyes” (Rosas, 2013. P; 220).

En estas palabras concordamos con Rosas (2013), cuando menciona que “la jurisdicción como potestad del estado, de ejercer la función de administrar justicia, es una y se ejerce a través de los funcionarios, del órgano jurisdiccional a quienes se encomienda el conocimiento de determinados asuntos”.

#### **2.2.3.3.5.Principio del unidad del proceso judicial.**

Como sabemos que “dentro de un estado social, democrático y de derecho la potestad jurisdiccional siempre debe ser una par el mejor desenvolvimiento del estado como garantía para los justiciables” (Rosas.2013,).

#### **2.2.3.3.6. Principio de la oralidad.**

Al respecto el código procesal penal en su artículo I del título preliminar en el numeral 2 prescribe que “toda persona tiene derecho a un juicio previo oral, público y contradictorio, desarrollando conforme a las normas de este código” (Codigo Procesal Penal, 2016).

Al respecto Rosas (2013), sostiene que “por el principio de la oralidad, quienes intervienen en la audiencia deben expresar de viva voz sus pensamientos, las cuales comprenden a las preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, peticiones, etc”.

#### **2.2.3.3.7. Principio de publicidad.**

Siguiendo Rosas (2013), en su obra, Tratado de Derecho Procesal Penal, expone que, “encontramos en la norma de derechos humanos, La declaración universal de 1948 prescribe en su artículo 10: Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente, y con justicia por un tribunal”.

En palabras de Rosas (2013), en este sentido mencionamos que “la publicidad del juzgamiento penal es la negación del juzgamiento en secreto tal como ocurrió en el modo inquisitivo antiguo”.

#### **2.2.3.3.8. Principio de contradicción**

Ya que por lo general en un proceso inquisitivo existe un querrelado y el agraviado, y en excepciones los sujetos coadyuvantes a la contradicción, pues así que en este aspecto es menester que el derecho así como de la defensa, sea de igual relevancia el derecho a contradecir (Rosas, 2013)

Rosas (2013), al respecto sostiene que “un proceso penal está revestido

por el principio de contradicción cuando a los sujetos procesales, que en este caso acusador e imputado e les permite definitivamente acceder al proceso a fin de hacer valer libremente sus respectivas pretensiones, y defensas mediante la incorporación de los hechos que la fundamenten y su correspondiente práctica a la prueba”.

#### **2.2.3.3.9.Principio de igualdad procesal**

Rosas (2013) al respecto presiona que “los sujetos procesales en todo momento deben estar situados en un plano de estricta igualdad, es decir que ante la ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas”.

En esta misma línea viene a tallar la figura de, igualdad de armas, también es conocido como igualdad procesal.

El mismo autor señala al respecto que, lamentablemente las declaraciones hechas no se conciben con la realidad, como dice el autor citado en líneas arriba que “la igualdad es un principio esencial, por lo que todos los ciudadanos deben participar de los mismos derechos y de las obligaciones similares, sin embargo en la práctica el principio es una letra muerta por lo que vemos a diario en los diarios que, muchos por su condición de si son tratados desiguales” (Rosas, 2013. P; 235).

#### **2.2.3.3.10.Principio in dubio pro reo**

Este principio al analizar el mismo nos remite a la carta magna que precisa en el artículo 139° inciso 11, como dice el mismo que, “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales” (Rosas, 2013. P; 235).

Al respecto Chaname (2015), menciona que “en el ámbito procesal, la aplicación de este principio implica que, cuando el juez se ve obligado a

suspender su razonamiento por que se encuentra ente presupuestos de hecho imposibles, improrrogables, no comprobados o que sencillamente no justifican la aplicación de la pena”.

#### **2.2.3.3.11.Principio de ne bis in ídem**

Pues en el articulo III del título preliminar del código procesal penal regula este principio de la siguiente manera, “Nadie puede ser procesado ni sancionado por más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo hecho sujeto y fundamento, este principio rige para las sanciones penales y administrativas, el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”.

En secuencia establece la ley penal en su parte general que “la excepción a esta norma por revisión del corte suprema de la sentencia condenatoria expedida en algunos de los casos en que la acción este indicada taxativa mente como procedimiento en el código” (Código Penal, 2016).

En esta líneas de ideas Rosas (2013), menciona que “en esta garantía procesal, comporta la imposibilidad de que una Persona sea perseguido dos o más veces por una sola imputación criminal, por lo mismo el amplitud que este principio acoge en estos tiempo, pues no solo impide la persecución futura”.

En este orden Chaname (2015), sostiene que, “la santidad de la cosa juzgada, tiene efecto principal y gravitante sobre la sentencia firme, al impedir su revisión y hacerla inmutable para generar seguridad jurídica”.

#### **2.2.3.3.12.Principio acusatorio**

En concordancia del articulo IV del código procesal penal podemos

mencionar a Rosas (2013), que el mismo sostiene, que el actual código procesal penal a insertado el principio acusatorio, el cual se entiende como menciona el mismo “el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de de juzgar en dos órganos estatales diferentes”.

#### **2.2.3.3.13.Principio de legalidad**

En este sentido podemos remitirnos a la carta magna que en este caso precisa en el artículo 139, inciso 10. De no ser penado sin un proceso judicial. Lo mismo la ley orgánica del poder judicial establece en su artículo 6° que “todo proceso judicial cual quiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios de la igualdad, intermediación y concentración” (Rosas, 2013).

Rosas (2013), sostiene que “el principio de legalidad tiene, a su naturaleza y alcance diversos fundamentos, desde puntos jurídicos o la posición filosófica que se asuma. Es decir que tiene que quedar en claro que no se trata de una problema estricta mente dogmático, en realidad el fundamento de este principio, no deben dejar de compartir”.

En este sentido Grisetti (s/f), sostiene que “el Principio de legalidad y de Judicialidad en la Ejecución de la pena es preciso que coexistan. La deficiente operatividad de cualquiera de los dos principios convierte a esta etapa del proceso desprotegida y vulnerable frente a las pretensiones de mayor intensidad de la violencia estatal en la imposición de una sanción de naturaleza penal”.

Los principios de legalidad en consonancia con la función de última ratio del derecho penal, y el humanista pro homine. No es posible dejar de señalar que la invocación de estos principios adquiere singular significación, sobre todo frente a la indiscriminada creación de deberes que bajo la advocación de un todo normativista, pugna por imponerse en el derecho penal (Grisetti, s/f; P, 73)

#### **2.2.3.3.14.Principio del debido proceso**

Viendo como punto de partida para explicar este principio nos remitimos al artículo 139, de la constitución política que menciona, son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuentemente en el inciso tres describe que, “la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional. Ninguna persona debe ser desvirtuada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento de lo previstamente establecido, ni juzgados por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (cháñame, 2013. p; 765).

Al respecto Chaname (2015), sostiene que “el debido proceso conocido también como justo juicio o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derechos de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lo lleven a la autoridad encargado a resolverlo”.

Por su parte Rosas (2013), sostiene que, “el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que a sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran”.

#### **2.2.3.4.Finalidad**

En palabras de Calle (2016), explicamos que, “el proceso es, como el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente sistematizadas entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez”, en suma el proceso, se puede decir que, son los actos que se desarrollan en un determinado tiempo y que tienen relación, de modo que están sistematizado, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera.

Por lo expresado podemos decir que la finalidad del proceso es que se alcance la justicia en sus conceptos más razonables y justas ya que viendo esta figura y tomando en cuenta todo sus principios y normas rectoras del mismo, es evidente que la finalidad del proceso es llegar aun fallo justo, así alcanzar la paz social (Calle, 2016).

En este sentido Mixan (2005), sostiene que, el proceso “es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho penal material”.

#### **2.2.4. El proceso común**

Calle (2016), sostiene que “el proceso penal, que es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probable mente representa el principal campo de tención ente la existencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso”.

En esta línea (Rosas, 2013), menciona que, “el proceso penal. Común se encuentra regulado en el libro tercero del código procesal penal, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia, y la etapa del juzgamiento”.

También, se dice que este cuerpo procesal acusatorio, por ser de naturaleza tiene que ser dinámico, practico, flexible, como dice Rosas (2013), es flexible “como una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa”.

##### **2.2.4.1. Concepto**

Al respecto que como sabemos en el Perú al igual que gran parte de países de América latina vienen atravesando por un hola de reformas, un cambio de sus respectivos sistemas procesales rumbo al sistema procesal penal, puesto que un proceso penal hoy debiera ser entendido como el conjunto de actos concatenados dirigidos a solucionar definitivamente el conflicto originado por el delito, a efectos de esclarecer quien tiene la responsabilidad de su comisión y que sanción ha de aplicarse Calle (2016).

#### **2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común**

Rosas (2013), menciona que la actuación procesal “se practican puntualmente en el día y hora prevista, sin admitiré dilación alguna, esto se ve relevante mente importante ya que como se ha mencionado rige el principio de publicidad que el código procesal penal vigente lo incorpora”, dado que ya no se trata de hacer perder el tiempo de los justiciables, por tanto, todo acto procesal deben realizarse en el horario puntual.

##### **2.2.4.2.1. En la etapa de investigación preparatoria.**

Tomando como fuente el código procesal penal en vigor se puede precisar que en la:

##### **A. La investigación preparatoria**

Beteta (s/f), sostiene que es, en esta primera fase donde el fiscal halla los elementos materiales e informaciones que empleará como medios de prueba en el juicio oral. De modo tal que, desde el punto de vista del Ministerio Público, sin una adecuada estrategia de investigación no se logrará obtener los elementos que acrediten la versión acusadora y, por ende, será imposible siquiera pasar el filtro de la etapa intermedia y mucho menos llegar a juicio oral.

El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá figurar un plazo

distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde (Rosas, 2009).

Cuando aparece que el denunciante ha omitido un elemento de convicción o condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante. En caso de que el denunciante o el agraviado no estar de acuerdo con la disposición de archivar la actuación o reservar provisional mente la actuación, requerirá al fiscal en plazo de cinco días eleve las actuaciones al fiscal superior. En tanto que el fiscal superior se pronunciara dentro de quinto día, ordenando que se formalice la investigación, se archive la investigación, o se produzca según corresponda (Rosas, 2009).

### **B. Conclusión de la investigación preparatoria.**

Caceres (2008), El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogar por única vez hasta por el máximo de sesenta días naturales.

Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de ochenta meses. Para los casos de investigación de delito perpetrados por imputados integrantes de organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria de treinta y seis meses, la prórroga por igual plazo debe concederle el juez (Caceres, 2008).

Sin embargo el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considera que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere

cumplido el plazo. Si venido los plazos previstos, el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar la conclusión de la investigación preparatoria, para estos efectos el juez citara a las partes a una audiencia de control de plazo, el que tomara una decisión mediante una resolución correspondiente (Caceres, 2008).

En el supuesto de que el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse, solicitando el sobreseimiento, formulando acusación (Caceres, 2008).

#### **2.2.4.2.2. En la etapa intermedia.**

##### **A. El sobreseimiento**

Beteta (s/f), sostiene que en primer término, la abstención del ejercicio de la acción penal implica que, a pesar de contar con los elementos de convicción suficientes para llevar el caso a juicio oral, el fiscal opta por dar inicio a la negociación y concluir el caso con el cumplimiento del acuerdo. En segundo término, la solicitud de sobreseimiento la dirige al juez de la investigación preparatoria cuando ya ejerció la acción penal.

El fiscal le invitara al juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El juez correrá traslado a los sujetos procesales, frente a esa solicitud por el plazo de quince días. Los sujetos podrán formular oposición, a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido, y la resolución será emitida por el juez en el plazo de treinta días. (Caceres, 2008).

El juez se pronunciara en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal dictara el auto de sobreseimiento, si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que rectifique o rectifique la

solicitud del fiscal provincial. El fiscal superior se pronunciara en el plazo de diez días, con su decisión culminan el trámite. (Caceres, 2008).

## **B.La acusación**

Caceres (2008), la acusación será notificada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días. Prenotado los escritos y los requerimientos o vencido el plazo fijado, el Juez fijara el día y la hora de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días.

Finalizado la audiencia el Juez resolverá inmediata mente todas las cuestiones planteadas, salvo por lo avanzado de la hora o por la complejidad de los asuntos a resolver, difiere la solución hasta por cuenta y ocho horas improrrogables. Si por los defectos de la acusación requiere un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días, para que se corrija el defecto y luego se reanuda la audiencia (Caceres, 2008).

El mismo autor menciona refiriéndose al código procesal penal que, el Auto se notificara al Ministerio Publico y a los demás sujetos procesales. Dentro de cuarenta y ocho horas después de la notificación el juez de la investigación preparatoria deberá hacer llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes.

Recibida la actuación por el juzgado penal competente, este dictara el auto de citación a juicio con indicación de la sede de juzgamiento y la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todo los acusados fueran ausentes, la fecha será más próxima posible, con un intervalo

no menos de diez días (Caceres, 2008)

#### **2.2.4.2.3. En la fase del juzgamiento.**

Al respecto Beteta (s/f), sostiene que “en el etapa de juzgamiento, la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el juez de conocimiento ya sea este Juez penal unipersonal o colegiado El juzgamiento constituye la fase del proceso en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención a las pruebas que se actúen en la audiencia”.

En consecuencia el mismo dice que “el juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, ello garantiza que no se la acusará de forma arbitraria e injusta” (Beteta, s/f).

Establece el Código Procesal Penal (2016), describe que “instalada la audiencia, se seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, se seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión, en tanto, la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. En esta razón las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, y se entenderá notificada desde el monto de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta”.

#### **2.2.4.3. Etapas en el proceso penal común**

Caceres (2008), sostiene que “el proceso común, cuya primera etapa es la investigación preparatoria. El objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no la acusación”.

Por lo expuesto expresando ideas del mismo autor que el mismo se remite al

Código Procesal Penal (2016), mencionando que “el proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del código procesal penal, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento”.

#### **2.2.4.3.1. La etapa de investigación preparatoria**

“La fase de la investigación preparatoria a cargo del fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y de investigación formalizada” (Rosas, 2009).

Cáceres (2008), sostiene que “la investigación es una actividad eminentemente creativa mediante la cual se trata de superar un estado de incertidumbre, a través de la búsqueda de todos aquellos medios que pueden servir a la aportación, para poner fin a la incertidumbre existente a un proceso”.

Por su parte Rosas (2013), explica que “es necesario precisar que la investigación preparatoria, como primera etapa del proceso tiene dos fases”:

**A. La investigación preliminar.** Esta fase conocida también como las diligencias preliminares (Código Procesal Penal, 2016).

Al respecto Cáceres (2008), comenta que luego de las o de la denuncia, comienzan una serie de actos tendentes, a determinar si se formaliza la investigación preparatoria y una vez formalizada esta, se continúa con los actos tendentes a preparar la acusación fiscal, mediante la búsqueda de todos aquellos medios de prueba que pueden aportar la información que acabe con la incertidumbre.

**B. La investigación preparatoria propia mente dicha o formalizada**

En este extremo es menester analizar esta figura en concordancia de los artículos 334°- 339° del (Codigo Procesal Penal, 2016).

En tal sentido Cáceres (2008), explica que, el fiscal, realizadas o no las diligencias preliminares calificara la denuncia y determinara si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no.

#### **2.2.4.3.2.La etapa intermedia.**

Caceres (2008), menciona que “esta fase a cargo del juez de la investigación preparatoria que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar del auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio”.

##### **A.El sobreseimiento.**

Expresando al artículo 344° del código procesal penal, explica que la etapa preparatoria, como cualquier otra etapa procesal, tiene un inicio y por ese mismo hecho tiene un fin el final de esta etapa se puede dar como conclusión de plazo establecido por la norma que el mismo plazo eta en el artículo 342° del código procesal penal (Rosas, 2009).

Caceres (2008) al respecto explica que, el sobreseimiento procede debido a que el fiscal no encuentre los elementos suficientes para acusar al imputado o que a investigado llegado y llega a comprobar que el imputado no a sido el autor del hecho punible.

##### **B. La acusación.**

En relevancia del artículo 349° del código procesal penal al respecto explicamos en palabras de Cáceres (2008), el mismo menciona que la acusación es la consecuencia de todo un etapa investigación en donde a

recopilado todo los elementos de convicción suficiente, para que le a permitido al fiscal llegar a la determinación de formalizar el periodo de apertura del juicio.

En esta misma idea el mismo autor en palabras de Binder (2008), sostiene que la acusación es un pedido de apertura a juicio por el hecho determinado y contra una o más personas determinados, y contiene una promesa que, deberá tener fundamento, es decir el hecho será probado en juicio.

### **C.El auto de enjuiciamiento.**

En virtud del artículo 353° del Código Procesal Penal (2016), en la que establece que “luego de la discusión de los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, el juez tomara un decisión, si esta decisión conlleva a que el juez admita la acusación, entonces dictara el auto de enjuiciamiento, mediante el cual se acepta el pedido del fiscal, de que el imputado se sometido a juicio oral” (Caceres, 2008).

### **D.El auto de situación a juicio.**

Teniendo en cuenta el artículo 355° del Código Procesal Penal (2016), es necesario expresar en palabras de Caceras, (2008), que dice que, la remisión del auto de enjuiciamiento y los actuados del Juzgado, constituye el nexo, entre la fase intermedia y el juicio oral.

En virtud de lo expresado, el juicio oral se comienza con el auto de citación a juicio oral mediante el cual se cita a todas las personas involucradas al proceso la misma que dará vida y contienda al debate en el juicio oral (Caceres, 2008).

### **2.2.4.3.3.La fase del juzgamiento.**

Caceres (2008), sostiene que comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúa y se desarrollan las pruebas que se admiten, en el control de acusación, se producen **los** alegatos finales y se dicta la sentencia”.

Cáceres (2008), sostiene al respecto, que mediante el juicio oral los defensores de las partes o los mismos en ciertos, casos exponen ante el juez penal, los distintos argumentos en defensa de su perspectiva posiciones sustentadas en sus elementos de prueba aportados en el proceso.

### **2.2.5. La prueba**

Beteta (s/f), sostiene que “el proceso penal aspira a comprobar o, en su caso, desvirtuar la existencia de un delito. En consecuencia el establecimiento o determinación de la responsabilidad penal del procesado va orientado a que el juzgador decida si condena o absuelve al acusado”.

Consecuentemente, el mismo dice que, “para que el juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado” (Beteta Salas, s/f).

#### **2.2.5.1. Concepto**

Calderón (2011), en palabras de Clauss Roxín define a la prueba como “medio por el que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho”.

En consecuencia concordamos con Calderón (2011) que sostiene que es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez, pues medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza.

Según el NCPP, la prueba nos permite partir y decir que nos referimos a un elemento fundamental en el proceso penal, no se puede llegar a concretar el fin del proceso penal sin los medios de prueba puesto que el fallo del juzgador va radicar en el grado de convicción que él adquiera en atención a las pruebas que las partes aporten en sus argumentaciones. (Caceres, 2008)

### **2.2.5.2. Sistema de valoración de la prueba**

Para Caceres (2008), La valoración de la prueba, es “el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte de los jueces o magistrados, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada”, es decir para su valoración tienen que contar con los requisitos formales exigidos por la ley procesal penal, y consiguientemente el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados a la que hace referencia.

#### **2.2.5.2.1.El sistema de la prueba tasada o legal**

Calderón (2011), sostiene que “por este sistema el juez debe valorar el material probatorio de acuerdo con las críticas y cánones impuesto por la ley”

#### **2.2.5.2.2.El sistema de la libre valoración o apreciación facultativo.**

Calderón (2011), respecto a este sistema explica “se permite que el juez puede valorar la prueba de acuerdo a su conocimiento y experiencia, pero debe tener en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia”.

### **2.2.5.3. Principios aplicables a las pruebas en un proceso**

#### **2.2.5.3.1.El Principio de necesidad de la prueba**

Calderón (2011), explica que “es conocido como la prohibición del juez de aplicar el conocimiento privado al realizar el sustento fáctico de su decisión, siendo una garantía de la imparcialidad judicial”.

Pues por este principio “lo jueces deben destacar su propia percepción directa, inmediata y personal de los hechos relevantes, consecuente emente optar un conocimiento, a través de terceros sobre una realidad compleja” (Calderón, 2011).

#### **2.2.5.3.2. Principio de la libertad de la prueba**

Calderón (2011), sostiene que “para alcanzar la convicción o certeza no se requiere la utilización de un medio probatorio determinado, pues todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos, así como también con aquellos que no han sido señalados en la ley”.

Como podemos apreciar, en palabras de Beteta (s/f), que dice “este principio permite que las pruebas se realicen tanto por los medios de prueba desarrollados por el código procesal penal como también por cualquier otro medio técnico o científico que no afecte los derechos fundamentales” (Beteta, s/f).

En consecuencia Código Procesal Penal (2016), establece en el artículo 157°, indica que “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible”.

#### **2.2.5.3.3. Principio de pertinencia**

Calderón (2011), explica que “en virtud de este debe existir relación entre hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar”.

Calderón (2011), en este sentido define en palabras de Miixán Mass, diciendo que “la pertinencia como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, es decir el medio de prueba y la actividad probatoria”.

En tanto que el Código Procesal Penal (2016), establece en el artículo 155°, en el 2 párrafo que “solo podrán ser excluidos lo que no sean pertinentes”

#### **2.2.5.3.4. Principio de conducencia y utilidad**

Calderón (2011), sostiene que “se refiere este principio a la relevancia que tiene los hechos probados, si esto van ser útiles para resolver el caso en particular”.

En tal sentido según dice el mismo autor de arriba que “una razón de la inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir que, es cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho” (Calderón, 2011).

En tanto es menester referir el nuevo código procesal penal, que en el numeral 2° del artículo 155°, establece que “así mismo podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundante o de imposible consecución”

#### **2.2.5.3.5. Principio de legalidad**

Calderón (2011), menciona que “tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que exprese declare el ordenamiento jurídico procesal penal respecto a un medio de prueba”.

En tanto como dice el mismo autor este principio “trae como

consecuencia la exclusión de la materia probatorio, siendo el origen de esta regla el derecho normativo, y las excepciones son trabajadas a nivel jurisprudencial, en tanto que en principio fue un sistema estricto con una finalidad disuasiva o convincente” (Calderón, 2011).

#### **2.2.5.3.6. Principio de aportación**

Calderón (2011), sostiene que “las partes les corresponde no solo introducir los hechos a través de los escritos que delimitan el medio de la prueba, sino la proporción y la ejecución de los medios de prueba”.

En consecuencia siguiendo al mismo autor decimos que “las partes son responsables de introducir la información en el proceso a través del interrogatorio y contrainterrogatorio la prueba material, pues al juez penal no le corresponde de la labor de construir su propia convicción, de modo que directo o indirecto el que puede disponer, como regla, de prueba de oficio” (Calderón, 2011).

#### **2.2.5.3.7. Principio de inmediación**

Beteta (s/f), sostiene que por este principio, “las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirlas en la audiencia del juicio oral, la que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De ese modo, el juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. Pero esta regla admite una excepción en el caso de la prueba anticipada”.

En estas líneas de ideas el mismo autor de arriba sostiene que este principio “establece que únicamente se considera como prueba la que reúne dos requisitos: a) haber sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a contradicción en el juicio; y b) que su actuación se realice ante el juez de conocimiento”. (Beteta, s/f)

#### **2.2.5.3.8. Principio de adquisición procesal**

Calderón (2011), sostiene que “también se conoce como principio de comunidad de prueba. El medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo aportó, lo que implica que puede ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes procesales”.

En tanto que es evidente que el objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, en estos razonamientos Calderón (2011), sostiene en palabras de Floíán que “el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen”.

Calderón (2011) en palabras de Devis Echandia, Señala que “es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, por los fines del proceso en general, no de cada proceso en particular”.

#### **2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso**

##### **2.2.5.4.1. Documentos**

###### **2.2.5.4.1.1. Definición**

Se tiene por entendido por documentos que “es el objeto material donde obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento”.

Por su parte Caceres (2008), menciona que “es todo aquello medio que contiene con el carácter de permanente o conocimiento de un aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o de un estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos financieros, etc.”, así que su significación es reconocible de inmediato o puede ser de una manera

equivocada por el sujeto que concedor.

#### **2.2.5.4.1.2. Clases de documentos**

Al respecto encontramos según Caceres (2008), a “los documentos públicos y privados; aquellos autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley y estos son aquellas constancias escritas por particulares”.

Es menester mencionar los siguientes medios probatorios actuados, y admitidos en el proceso en estudio:

- A.** Denuncia verbal por acta de fecha 19 septiembre del 2013, de fojas 01 interpuesta por R, C, S, L.
  
- B.** Acta fiscal d fecha 18 de octubre del 2013, que contienen la referencia de la menor agraviada, A, R, M, P.
  
- C.** Acta fiscal d fecha 18 de octubre del 2013, que contienen la referencia de la menor agraviada, M, E, A, R.
  
- D.** Acta constatación fiscal de fecha 18 de octubre del 2013, realizada en los lugares que el agraviada fue violada sexualmente.
  
- E.** Impresión de toma fotográfica en blanco y negro en número 17 en donde evidencia las escenas del delito.
  
- F.** Declaración testimonial de la denunciante R, C, S, L, quien se ratifica en el contenido de su denuncia por acta 19 de septiembre del 2013.

- G.**Copia certificada de la carpeta fiscal N° 54-2013, seguido contra N, C, S, R, como presunto autor de delito de violación sexual, en agravio de la menor, M, E, A, R. para tener como antecedente.
- H.**Copia certificada de la carpeta fiscal N° 23-2012, seguido contra N, C, S, R, como presunto autor de delito de violación sexual, en agravio de la menor, M, E, A, R. para tener como antecedente.
- I.**Certificado médico legal N° 000594-EIS, de fecha 06 de noviembre del 2013, concluyendo, 1.-Presenta signos de desfloración himeneal antigua. 2.-Presenta signos de coito contra natura antigua. 3.-No lesiones paragenitales y extragenitales, fojas 42.
- J.**Informe sobre el rendimiento de la alumna, M, P, A, R, emitida por la directora, C, S, L, de la institución educativa N° 86899 “Jesús el buen pastor”.
- K.**Acta de nacimiento de la menor agraviada, M, P, A, R, lo que acredita la edad del la agraviada.
- L.**Oficio N° 028-12 PUESTO DE SALUD DE ACOHCA, de fecha 09 de febrero 2012, que contiene el reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada, M, P, A, R, recaída a la investigación tramitada mediante la carpeta fiscal N° 130604069-2012, 23.
- M.**Acta de nacimiento de, N, C, Z, R, para acreditar su identidad y vínculo familiar con la agraviada.
- N.**Manifestación de N, C, Z, R, recaída en la carpeta fiscal N° 130604069-

2013.23, para acreditar el vínculo familiar con la menor.

#### **2.2.5.4.2. Testimonial**

##### **2.2.5.4.2.1. Definición**

Caceres (2008), define que el testimonio constituye la declaración del tercero ajeno al proceso en trámite, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina el proceso penal, como ya hemos mencionado respecto del imputado el testimonio coincide de ser una declaración y medio de prueba personal.

Los testimoniales como medios de prueba actuadas en el proceso son:

**A.** Declaración testimonial del C, S, L, debidamente identificada y establecido su domicilio, a quien se le examino sobre la forma y circunstancias por la que tomo conocimiento de los hechos.

**B.** Declaración de, R, R, O, debidamente identificada y establecido su domicilio, a quien se le examinara sobre los hechos suscitados en agravio de su menor hija M, P, A, R.

**C.** Declaración de la menor agraviada M, P, A, R, debidamente identificada y establecido su domicilio, a quien se le examinara sobre los hechos, en presencia y apoyo de un perito psicóloga de instituto de Médico Legal – Huaraz y en la Gessell del referido instituto conforme a ley.

#### **2.2.5.4.2.2. Examen pericial**

##### **2.2.5.4.2.2.1. Definición**

Caceres (2008), sostiene que la pericia o los informes periciales, “son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, que son personas con especiales conocimientos en alguna materia que analizan los hechos

que el juez pone en su disposición para dar su parecer ente ello”.

El examen pericial practicado en el proceso en estudio es:

El examen pericial de S, M, G, R, (Médico Legista).-debidamente notificado con N° CMP 55833, con domicilio laboral en la división Médico Legal N° 000549, practicado a la menor agraviada M, P, A, R.

## **2.2.6. El debido proceso**

### **2.2.6.1. Concepto**

Chaname (2015), define como “el conjunto mínimo de elementos, instancia plural, derecho de defensa, publicidad, igualdad de la partes presunción de inocencia, tribunal competente, ausencia de dilaciones indebidos, uso de propio idioma etc”. Estos mismos deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer placible la aplicación de la concepción de justicia en el caso en concreto.

Por su parte Rosas (2013), sostiene que, “el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que na sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran”.

### **2.2.6.2. Elementos del debido proceso**

Los elementos a considerar son:

#### **A. El derecho de acceso al Tribunal.**

Beteta Salas (s/f), explica que “esta garantía se refiere a la posibilidad de que deben tener las partes de acceder a los recursos e instancias correspondientes en tanto se encuentren legalmente previstas. Esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, sino que solo constituye un derecho a acceder a las instancias por ende al recurso que la posibilita ya legalmente previstas”.

Chaname (2015), menciona que en este principio “se engloba otros derechos que se relacionen con éste. Así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario”.

En esta línea de ideas el mismo autor menciona que “la justicia no es una actividad de lucro económico a favor de los administradores de justicia, es un servicio público que se debe ejercer con la mayor responsabilidad y con gran eficiencia, “así debe entenderse que los órganos jurisdiccionales no deben cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan” (Chaname, 2015. P; 738).

#### **B. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos.**

Beteta Salas (s/f), refiere que el artículo 1393 de la carta magna establece un derecho autónomo “en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba: el derecho para acceder al proceso judicial, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; el derecho a los recursos legalmente previstos y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales”.

Chaname (2015), menciona que este derecho se materializa en virtud de lo dispuesto en la Constitución, “orientada a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables”.

En tanto también se muestra la necesidad de la existencia “del derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia por si cualquiera de los

justiciables queda perjudicado y ese perjuicio es perseguible en vía judicial” (Chaname, 2015. P; 758).

En secuencia cave decir en palabras del mismo autor nombrado arriba que “la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia”. (Chaname, 2015. P; 748).

En tanto la tutela jurisdiccional efectiva es “el derecho de toda persona que el mismo derecho es obtenido del estado”, así que el mismo le proporciona una justicia idónea imparcial y oportuna a sus demandados o sus pretensiones en este margen el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial (Chaname, 2015.p;754).

### **C. EL principio de igualdad.**

Chaname (2015), sostiene que “el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades”.

En consecuencia por esta razón el juez es director del proceso que cuando prosigue con las actuaciones procesales debe de actuar con una estricta imparcialidad. (Chaname,2015).

### **D. DERECHO de defensa.**

Es menester en concordancia con Seminario (s/f), mencionar que la contradicción “también garantiza el derecho de la defensa a interrogar a los testigos y demás personas que declaren ante el tribunal, dándole igualdad de oportunidades a ambas partes para que cada quien actúe de acuerdo con su teoría del caso”.

Chaname (2015), explica que dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste “en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos para poder demostrar su punto de vista a favor de su defensa”, en consecuencia el mismo sostiene que “el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa”.

Por lo demás podemos mencionar que la violación de este derecho “no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes”, esto en palabras del mismo autor esta infracción se da “siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse” (Chaname, 2015).

En consecuencia este derecho es considerada como el conjunto de facultades que los depositarios de este derecho son las partes en un proceso, que los mismos pueden “proponer, contradecir o realizar actos procesales para la garantía de su derecho así evitar el quebrantamiento de sus derechos” (Chaname, 2015. P; 758).

### **E. Derecho a conocer la acusación.**

Chanamé (2015), sostiene que así como la ley manda que las sentencias de no ser motivadas de una manera razonable y justa, en este sentido a lo que respecta a este principio decimos que es un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal

Consiguientemente es entendido que se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, la citación, el emplazamiento; en general, el acto improductivo de la demanda, debe ser estrictamente motivados en todo sus extremos por el solo hecho de que el demandado en este caso es depositario de este derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal (Chanamé, 2015)

#### **2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional**

Rosas (2009), explica viendo como punto de partida para explicar este principio nos remitimos al artículo 139, norma suprema que menciona, “son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuente mete en el inciso tres describe, la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional”.

En consecuencia nadie debe ser desvirtuado de la jurisdicción establecida por la ley, ni sometido a procedimiento de lo establecido, al respecto el mismo dice que “ni juzgados por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (Rosas, 2013).

Chanamé (2015), sostiene que “el debido proceso conocido también como justo juicio o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derechos de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lo lleven a la autoridad encargado a resolverlo”.

Por su parte Rosas (2013), sostiene que, “el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que na sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran”.

#### **2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal.**

Rosas (2013), explica que este principio en primer punto es de consagración constitucional cuya descripción está en el artículo 139°, inciso 3, ha sido incorporado también en la ley orgánica del poder judicial en el artículo 7° del mismo, tanto que en el código procesal penal del 1991 establecía en el artículo II del título preliminar, en segunda este principio fue trasladada en el artículo I del título preliminar del proyecto de 1995, sin embargo en el código procesal penal del 2004, no se tomó en cuenta este principio.

#### **2.2.7. La resolución**

##### **2.2.7.1. Concepto**

León, (2008), sostiene que “una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

Por su parte Cavani (2017), sosotiene que es “un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo, dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez”.

Las resoluciones judiciales como documento según el mismo autor “poseen tres partes: expositiva, considerativa y dispositiva. En la expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes”, es lo que se conoce como fallo (Cavani, 2017. P; 5).

### **2.2.7.2. Clases de resolución**

#### **2.2.7.2.1. Decretos**

Son decisiones comúnmente relacionadas con los actos que persiguen el objeto de impulsar el curso del proceso. (Caceres, 2008)

Rosas (2013), afirma que los decretos se dictan sin trámite alguno, estos tienen su equivalencia con la providencia que dicta los fiscales.

#### **2.2.7.2.2. Autos**

Rosas (2013), sostiene que, los Autos son, resoluciones que deciden sobre incidencias planteadas en la causa, que si bien pueden interferir, en algún supuesto, en el curso del proceso, un ejemplo en esta figura podemos no a las excepciones previas, por esta razón no resuelven directamente sobre las pretensiones de fondo.

Rosas (2013), sostiene que “los decretos se expedirán siempre que lo disponga el código procesal penal previa audiencia con intervención de las partes así el juez de la investigación preparatoria dictaría un auto cuando a conocido y resuelto la interposición de un medio técnico de defensa”.

En ese mismo sentido la resolución sobre la procedencia o no de una prisión preventiva será a través de un auto, cabe precisar que todo auto es

emitido debida mente motivada (Rosas, 2013)

### **2.2.7.2.3.Sentencias**

Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejaron en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia (Rosas, 2013)

### **2.2.7.3.Estructura de la resolución**

León (2008), sostiene que (...) “en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive”.

Por lo general, se ha reconocido con una palabra inicial a cada uno porción, que los mismos son: VISTOS, “referente a la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar”, CONSIDERANDO “referente a la parte considerativa, en la que se analiza el problema” y SE RESUELVE “relativo a la parte resolutive en la que se adopta una decisión” (León, 2008; 15).

El mismo autor explica que “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental” (p; 15).

Tomando palabras del mismo autor, que menciona “la forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades”: pues son el uso de lenguaje arcaico, que son autos y vistos, “desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco

amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno” (León, 2008. P; 16).

Por los fundamentos precedentes explicamos que la estructura de las resoluciones consta de:

#### **A. Parte considerativa**

La parte expositiva contiene “el planteamiento del problema a resolver, lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones” (León, 2008. P; 16).

#### **B. La parte considerativa**

León (2008), sostiene que “el parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros”.

En secuencia el mismo dice que “lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”(León, 2008. p; 17).

#### **C. Parte resolutive.**

San Martín (2016), sostiene que “esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral”.

#### **2.2.7.4. Criterio para la elaboración de las resoluciones**

León, (2008), sostiene que “normalmente los problemas que ofrece una redacción tediosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución”.

Consecuentemente León (2008). propone “que son seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada”.

##### **A. Orden**

León (2008), afirma que “el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

Pues el orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el advenimiento a una conclusión o decisión adecuada”.

##### **B. Claridad**

León (2008), sostiene que “es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local”.

León (2008), explica que “consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín”.

Pues la claridad como el mismo dice “es exigida en el discurso jurídico

hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal” (León, 2008).

León (2008), sostiene que “la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal”.

León (2008), sin embargo menciona que “por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración”.

En consecuencia, el mismo dice que “termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje” (León, 2008. P; 10).

### **C. Fortaleza**

(León, 2008), sostiene que “las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los preceptos constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”.

León (2008), en consecuencia sostiene que, “las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia sea esta vinculante o no, va desarrollando caso por caso”.

### **D. Suficiencia**

León (2008), explica que “una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran es decir son inoportunas o son redundantes”.

Tanto que la insuficiencia en palabras ndel mismo autor es que “también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia” (León, 2008. P; 12).

### **E.Coherencia**

León (2008), refiere que “esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”.

### **F.Diagramación**

León (2008), sostiene que “supone la redacción de textos confusos, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros”.

Por lo que es necesario en palabras del mismo decir que “el empleo de un espacio interlineal adecuado que no dificulte severamente la lectura de la argumentación o ayude a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso” (León, 2008).

#### **2.2.7.5.La claridad en las resoluciones judiciales**

San Martín (2006), sostiene que “significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”.

Por su parte Gercés (2014), explica que “la redacción de los Autos es muy importante en el proceso judicial porque son los que más se emiten durante su desarrollo y porque a través de ellos se resuelven aspectos procesales muy importantes que ocurren dentro de este”.

El mismo autor menciona que “el lenguaje claro y sencillo debe hacerse patente en el texto de un auto, mucho más si se tiene en cuenta que a través de este se comunica al ciudadano, entre otros, que su demanda contiene un defecto”(p; 10).

En esta líneas de ideas en palabras del mismo autor cabe decir que “se necesita un medio probatorio adicional, que tiene que concurrir al juzgado para determinado fin, que puede cuestionar la decisión judicial, que determinada autoridad es competente para conocer su caso” (Garcés, 2014. P; 10).

Gercés (2014), menciona que “en el contenido de los autos se encuentra la vida del proceso. Por esta razón, el ciudadano debe tener la posibilidad de entender mínimamente qué es lo que está sucediendo durante el desarrollo del proceso”.

#### **2.2.7.5.1. Concepto de claridad**

Ibérico(s/f), define a la claridad (...) como “criterio, como la sustancia misma de la certidumbre, como piedra de toque a cuyo contacto los pensamientos y las ideas revelan su verdad y su adecuación”.

Consecuente mente la claridad en palabras del mismo autor, “no es sino el nombre de la intuición directa de la verdad y del ser, y no puede ser engañosa porque tiene en sí misma la condición interna de su validez. La claridad es el fundamento de la evidencia y por consiguiente es un criterio absoluto y último” (Ibérico, s/f).

En todo caso, dice el mismo autor que “en la idea de claridad que, bajo la influencia de Descartes, que busca en la presencia sin sombras de los objetos intelectuales una satisfacción que no es del mero conocer, sino que atañe a las más altas y más nobles formas de la afectividad” (Ibérico, s/f).

#### **2.2.7.5.2.El derecho a comprender**

Kenneth (2014), al respecto sostiene que podemos señalar que el derecho a comprender incluye dos aspectos principales: El desarrollo de una buena argumentación jurídica. Y el uso de un lenguaje claro y sencillo, (p; 14).

Respecto al desarrollo de una buena argumentación jurídica, debemos indicar que sin la construcción de buenos argumentos jurídicos, la comunicación que el órgano jurisdiccional emita no será adecuada ya que los argumentos y análisis que este realice son la base para una adecuada redacción jurídica, (Kenneth, 2014; 14).

Respecto al uso de un lenguaje claro y sencillo, es bueno referir que no basta el empleo de buenos argumentos jurídicos, sino también que estos sean expresados en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para el usuario, ya sea en forma escrita u oral.

Kees (2017), entanto que menciona de cualquier forma muchas veces, consciente o inconscientemente, los operadores jurídicos recurrimos a un

lenguaje encriptado y oscurantista. Sea por aparentar una falsa erudición

Esto por exagerar el rol del abogado en el proceso considerando que él debe ser el encargado de “traducir” a su cliente todo lo que sucede en el proceso, o simplemente para trazar una distancia con los “justiciables”, por el caso, como si se tratara de dos clases de ciudadanos distintos. (Kees, 2017).

En ese sentido, el derecho a comprender no solo se manifiesta en la correcta redacción sino también en la comunicación oral que se emiten en los diferentes procesos judiciales, (Kenneth, 2014; 14).

### **2.3. Marco conceptual**

**Calificación jurídica.** Consiste en determinar la naturaleza jurídica de una situación de hecho o de una cuestión de derecho (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Caracterización.** “La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo” (Catolica del Norte, 2010)

**Congruencia.** “Es la coherencia o relación lógica. Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas” (Porto Pérez & Gardey, 2014).

**Distrito Judicial.** “Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial” (Wikipedia, 2018).

**Doctrina.** “Es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal” (Definición DE, 2018).

**Ejecutoria.** “Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremo” (Glosario Diccionario Juridico, 2016).

**Evidenciar.** Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa (Diccionario de la lengua española ©, 2005)

**Hechos.** Es cualquier cosa que realmente ha pasado, ya sea que se continúe en el tiempo o no (Wikipedia , 2018)

**Idóneo.** Que indica a todo aquello que posee buena disposición o suficiencia para una cosa (Significados, 2017).

**Juzgado Penal.** “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Lex Jurídica, 2012).

**Pertinencia.** “Pertinencia es la cualidad de pertinente. Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito” (Pérez Porto & Merino, 2014).

**Sala Penal.** “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012).

### **III. Hipótesis**

*El proceso judicial sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad., del expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01; Juzgado penal colegiado supraprovincial Transitorio de Huaraz perteneciente al Distrito Judicial de, Ancash, Huaraz., Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** “La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa” (Mixta).

**Cuantitativa.** Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, (2010), nos menciona que la “investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, definido y concreto; por el cual se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”.

Al respecto del perfil cuantitativo del presente trabajo se demuestra como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que abrió puerta a la construcción de la problemática, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Es por que según el último autor citado es “porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se demuestra en la paralela concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para deducir los cuadros de la variable. También; el proceso judicial (materia de análisis) es un producto de obra humana, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia

planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la menciona, Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del tesis.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación en palabras del autor en cita será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Porque la investigación en ideas del autor citado arriba “se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas” (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación refiere las características del estudio; en otros términos, como dice el autor que citaremos que “la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes”, así que se revela de manera autónomo y unida, para después ser sometido al análisis. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004), se dice que “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) “en la selección de la unidad de análisis” (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de entrambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

## 4.2. Diseño de la investigación

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

**Transversal.** En ideas del autor en cita se dice que “cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

En el estudio en análisis, no hay manipulación de la variable; por el inverso los métodos del análisis de adjuntado se aplican a la situación en su etapa estándar, acorde a esto se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

## 4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2006), “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando operaciones de probanza y no. En el presente análisis se maneja el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas:

el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Ñaupas H. , Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013; p. 211).

La elección de la unidad análisis se ejecutó en cuanto al muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999), precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, tramitado en el juzgado penal supraprovincial Transitorio, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso contencioso sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

En cuanto a la variable, en ponencia de (Centty, 2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En este estudio la variable es: “Características del proceso penal Sobre violación sexual de menor de edad”.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006; p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 82013), refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En este estudio, los cuadros son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: “la definición y operacionalización de la variable del proyecto”.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<i>Cumplimiento de plazos Aplicación de la claridad en las resoluciones Aplicación del derecho al debido proceso Pertinencia de los medios probatorios Veracidad de la calificación jurídica de los hechos</i>	Guía de observación

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.**

Para el recojo de datos conforme el autor en cita “se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido”, es que según dice el mismo “el punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas H. , Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Las dos técnicas se aplicarán en distintos tiempos de estudio: en la descubrimiento y situación sucinta en la realidad problemática; en la identificación de la problemática de estudio; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias F. , 1999, p.25) indica que (...) “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

Respecto a la guía de observación Campos & Lule (2012, p. 56) exponen que (...) “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir tener fijado lo que se quiere obtener, evidenciando en la situación o problema trazado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por tiempos establecidos, cabe destacar que las acciones de búsqueda y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto exponen: (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, 2008),

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa. Será una** actividad “abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis”. En etapa se concreta, la relación originaria con la recolección de reseñas.

**4.6.2. Segunda etapa.** “También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

**4.6.3. La tercera etapa.** “Sera igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas”.

Esta obra se evidenciara al instante en que el investigador, como dice Centty (2006), cuando se “aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial)”; así que, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la propósito no será necesariamente acopiar datos; mas bien reconocer, investigar su comprendido, estribado en “las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Estas acciones se manifiestan del momento en que el investigador, aplica el examen y los exámenes en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas examen y el examen de comprendido; encauzado por “los objetivos específicos” usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una acción de más observancia, en cuanto a la concatenación y análisis, basada en la examen constante de las bases teóricas, para poder identificar los

contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

Ñaupas H. , Mejía, Novoa, & Villagómez (2015), sostienen que “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte Campos (2010), expone que “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En este estudio se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010), al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. “A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación”.

**Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título:** Caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00627-2014-36-0201-jr-pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2017

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles Caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00627-2014-36-0201-jr-pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2017?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00627-2014-36-0201-jr-pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2017	<i>El proceso judicial sobre delitos el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00627-2014-36-0201-jr-pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

#### 4.8.Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro como dice el autor en cita “de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” en consecuencia la (Universidad de Celaya, 2011).

En estas líneas de ideas Abad & Morales (2005), dice que “asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos materia de procesos judiciales y datos personales de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por “la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano”. (El Peruano. Diario Oficial, 2016).

### **Anexo 3.**

## **V.RESULTADOS**

### **5.1. Respeto del cumplimiento de plazos**

#### **5.1.1. De la etapa de investigación preparatoria**

Remitiéndonos en el artículo 342° del código procesal penal, la que emociona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde . En tanto que Bajo el fundamento del mismo, el fiscal provincial de Asunción en razón de la denuncia verbal interpuesta por, R, R, O, toma los hechos expuestos de relevancia penal consistente en una agresión sexual de menor de edad, por parte de la persona, N, S, R, en agravio del menor, identificado como, E, M, A, R, de 09 años de edad, ocurrido en el caserío de Cuntuyok, del distrito de Acochaca, distrito de Asunción. Dando cuenta la providencia fiscal N°01-2013-MP/FPP-ASUNCION, de fecha 24 de junio del año 2013.

Al respecto, a la etapa mencionada podemos mencionar como resultado, que el plazo establecido ha sido acatado, puesto que el fiscal emite al correspondiente Providencia, disponiendo que la Policía Nacional del Perú, perteneciente al distrito de Asunción, realizar actos de investigación urgente e inaplazable.

En esta secuencia a la luz del requerimiento acusatorio N° 001-2014-MP/FPP-ASUNCION, interpuesta el requerimiento de acusación de fecha de 08 de Julio 2014, contra N, C, R, por el presunto delito de violación sexual de menor de edad, requerido la pena privativa de libertad de cadena

perpetua, y de reparación civil de quince mil soles, para cada agraviado, en esta razón damos como resultado que el computo de plazo establecido ha sido cumplido.

### **5.1.2. De la etapa intermedia**

Siendo lo establecido en el Código Procesal Penal (2016), en el artículo 334°, que establece “que dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación”.

En esta razón dando fe que el requerimiento de acusación de fecha de 08 de Julio 2014, contra N, C, R, por el presunto delito “de violación sexual de menor de edad”, requerido la pena de cadena perpetua, y de reparación civil de quince mil soles, para cada agraviado, en tal sentido damos el resultado de que en esta etapa el fiscal logro con requerir acusación en fecha sensata.

Pues se ve que En esta secuencia obrante a la acta de audiencia preliminar de control de acusación, fecha 24 de Septiembre del 2014, en la que resuelve dictar auto de enjuiciamiento contra el imputado, para quien el mismo ministerio Publico ha solicitado la sanción de cadena perpetua y el monto, de reparación civil, la suma de S/. 5.000.0 con S/. 100 a favor de la agraviada menor. Y acabe explicar que afirmamos que se han cumplido con el plazo establecido pues el código procesal penal que reza en el artículo 350° que describe que “la acusación será notificada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días. Prenotado los escritos y los requerimientos o vencido el plazo fijado, el Juez fijara el día y la hora de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días”.

### **5.1.3. En la etapa de juzgamiento**

Establece el Código Procesal Penal (2016), “que instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no

fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión”

En tal sentido Código Procesal Penal, (2016), reza que “la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta”.

En estos razonamientos la dilación, del proceso se sustenta en la que “En Auto de citación a juicio oral, emitida por el juzgado penal colegiado supra provincial, promovida mediante resolución N° siete, de fecha cinco de diciembre del año 2016.” Esto está en razones de que el imputado fue declarado reo contumaz, y habitado y trasladado compulsivamente al proceso con el debido respeto de los plazos, este razonamiento es a la luz de la resolución N° 01 del 2014, del tres de Julio en donde el juzgado dicta el auto de archivo provisional por lo que mediante un análisis de plazos este proceso no incurre a ningún atropello de sus respectivos plazos.

En esta secuencia en la ciudad de Huaraz siendo las 04 horas de la tarde del veinte de febrero del dos mil diecisiete se inicia la audiencia de juicio oral en la sala de audiencia número uno de establecimiento penal de sentenciados.

En consecuencia siendo a las 16 horas con resolución N°20 resuelve, fallando el Juzgado Colegido, condenado a N, C, S, R, Como autor del “delito de violación sexual de menor de edad”, en agravio de los menores, E, M, A, R Y M,P, A, R.

Segundo establecen por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles a razón de quince mil soles por cada agraviado.

En tal razón del cómputo de los plazos de la sentencia es pertinente a lo establecido en el código procesal penal.

#### **5.1.4. Etapa impugnatorio**

Doig (2002), sostiene que existen diferentes teorías respecto a la clasificación de los medios impugnatorios, nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano.

En tanto es por entendido que los recursos deben ser presentados por escrito, y si bien se acepta la recurribilidad oral contra las resoluciones finales expedidas en audiencia, estos actos impugnatorios deben formalizarse por escrito, de no mediar norma en contrario, en el plazo de 5 días (literal b) del inciso 1° e inciso 2° del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal). En tanto dice el mismo autor en cita, que los recursos deben ser presentados dentro del plazo establecido en la Ley (literal b) del inciso 1° del artículo 405 del Nuevo Código procesal Penal). Al respecto el artículo 414 del Nuevo ordenamiento adjetivo penal establece que los plazos para recurrir se computarán desde el día siguiente a la notificación de la resolución cuestionada, siendo estos los siguientes: Diez días para el recurso de casación. Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, Tres días para el recurso de queja y Dos días para el recurso de reposición (Doig Díaz, 2002. P; 62).

En consecuencia lo mismo esta actuado en los plazos establecidos, en consecuencia, afirmamos a la luz del escrito impugnatorio de fecha 20 de julio del año 2017, en tanto si vemos el presente escrito y la sentencia condenatoria obrante a la resolución N° 08 de fecha 13 de Junio del 2017, así siendo los plazos correspondientes y establecidos en el código procesal penal.

Habiendo se interpuso el 02 de marzo del 2017, la apelación contra la sentencia.

Lo mismo esta actuado en los plazos establecidos, en consecuencia se emite el auto de apelación mediante resolución N° 21 el tres de marzo del 2017, concediendo la apelación, siendo los plazos correspondientes y establecidos en la norma adjetiva.

En esa secuencia mediante la resolución N° 026 el 29 de mayo 2017, la sala de apelaciones – sede Huari, resuelve: “Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado”, N, C, S, R. en secuencia confirmando la resolución N ° 20, sentencia del 20 de febrero del año 2017. Así se observa el cumplimiento de los plazos impugnatorios establecidos.

## **5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.**

Gercés (2014), explica que “la redacción de los Autos es muy importante en el proceso judicial porque son los que más se emiten durante su desarrollo y porque a través de ellos se resuelven aspectos procesales muy importantes que ocurren dentro de este”.

El mismo autor menciona que “el lenguaje claro y sencillo debe hacerse patente en el texto de un auto, mucho más si se tiene en cuenta que a través de este se comunica al ciudadano, entre otros, que su demanda contiene un defecto” (p; 10).

En estos razonamientos los autos y las sentencias correspondientes al proceso judicial materia de análisis, no tienen el presupuesto de ser claro y sencillo.

En la que el lenguaje claro y sencillo, carece de este carácter, pues se evidencia en el texto de los autos, y se tiene en cuenta que este a través de este se

comunica al ciudadano, entre otros, que su demanda contiene un defecto, que se necesita un medio probatorio adicional, que tiene que concurrir al juzgado para determinado fin, que puede cuestionar la decisión judicial, que determinada autoridad es competente para conocer su caso.

En el contenido de los autos y decretos se encuentra expresado el contenido del proceso. “Así que el ciudadano debe tener la posibilidad de entender mínimamente qué es lo que está sucediendo durante el desarrollo del proceso”.

### **5.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.**

Chaname (2015), menciona que en este principio “se engloba otros derechos que se relacionen con éste. Así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario”.

En esta línea de ideas el mismo autor menciona que “la justicia no es una actividad de lucro económico a favor de los administradores de justicia, es un servicio público que se debe ejercer con la mayor responsabilidad y con gran eficiencia, “así debe entenderse que los órganos jurisdiccionales no deben cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan” (Chaname, 2015. P; 738).

Así en estos razonamientos teóricos del presente investigación en las que se han desarrollados los principios del debido proceso y sus elementos del mismo, podemos señalar que, en el proceso materia de análisis se han cumplido con los derechos de los sujetos procesales, a la luz de los principios del debido proceso, se puede evidenciar esto a lo largo de la, “investigación preparatoria, la etapa intermedia, y del juzgamiento, cabe señalar que se llegó a una sentencia razonable bajo el respeto del debido proceso en las dos instancias”.

### **5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

### **A. Documentales**

Caceres (2008), al respecto menciona que los medios de prueba “es todo aquello medio que contiene con el carácter de permanente o cono cimiento de un aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o de un estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos financieros”.

De tal manera mencionamos que lo analizado los medios de prueba ofrecidos y admitidos son pertinentes y conducente así que fueron los siguientes medios probatorios actuados, y admitidos en el proceso en análisis que los mismos son pertinentes y conducentes:

### **B. Testimonial**

Caceres (2008), define que “el testimonio constituye la declaración del tercero ajeno al proceso en trámite, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina el proceso penal”

### **C. Examen pericial**

Caceres (2008), sostiene que la pericia o los informes periciales, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, que son personas con especiales conocimientos en alguna materia que analizan los hechos que el juez pone en su disposición para dar su parecer ente ello.

Con estos considerandos teóricos cabe señalar que los medios de prueba actuados en el proceso objeto de análisis fueron los pertinentes, esto se evidencia con, los medios ofrecido y admitidos en secuencia valorados por el juez al dictar la sentencia de condena y la de confirmatoria.

## **5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

Revilla (2009), sostiene que “el juez juzga y no persigue, corresponde a él efectuar la adecuada calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, si los hechos han sido calificados jurídicamente en la denuncia de manera defectuosa, no consideramos que lo procedente sea devolver esta al fiscal”.

En esta líneas de ideas Ramirez (s/f), sostiene que “el juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otro fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho punible”.

En tanto habiendo analizado las sentencias de primero y la de segunda instancia desde el punto de vista de la calificación jurídica de los hechos, decimos como resultado, que la calificación de los hechos en la sentencia fue precisos y concisos de acuerdo a la doctrina desarrollada en esta investigación, y la ley.

## **5.6. Análisis de resultados**

Americam Rum Universitas (s/f), establece que “una vez que se ha realizado la recopilación y registro de datos, estos deben someterse a un proceso de análisis o examen crítico que permite precisar las causas que llevaron a tomar la decisión de emprender el estudio y poner las posibles alternativas de acción para su efectiva atención”.

### **5.6.1. Respecto a Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.**

Remitiéndonos en el artículo 342° de la norma adjetiva, que reza acerca del plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante cabe señalar que en este proceso materia de análisis, se evidencia

que los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos, tanto a nivel del código adjetivo como también a nivel doctrinal, ya que el fiscal hizo todas las actuaciones procesales que le concierne, en los plazos debidos, como también el juez de la investigación preparatoria mantuvo sus actuaciones dentro de los parámetros de la ley , en tanto que el juez de juzgamiento también no se desligó de los plazos requeridos en la normativa, ni de la doctrina, es que el plazo establecido ha sido acatado.

#### **5.6.1.1. De la etapa intermedia**

Siendo lo establecido en el código procesal penal artículo 334°, que establece que dispuesta la conclusión de la investigación , el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación.

En estos razonamientos, desde luego de la recopilación de los datos es menester decir que los plazos a nivel de la etapa intermedia han sido acatados por los sujetos procesales, esto es evidente en las actuaciones descritas en anterioridad.

#### **6.5.1.3. En la etapa de juzgamiento**

Establece el código procesal penal que instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta.

Al respecto del cómputo de los plazos, y a la luz de las sentencias y sus fechas emitidas, es pertinente a lo establecido en el código procesal penal, es

decir que los plazos en la etapa de juzgamiento han sido cumplido por, los que tiene el deber de observancia del cumplimiento de plazos.

#### **6.5.1.4. Etapa impugnatorio**

Teniendo en cuenta lo que se interpuso el 02 de marzo del 2017, la apelación contra la sentencia.

Lo mismo esta actuado en los plazos establecidos, en consecuencia se emite el auto de apelación mediante resolución N° 21 el tres de marzo del 2017, concediendo la apelación, siendo los plazos correspondientes y establecidos en el código procesal penal, este análisis visto a la luz de la doctrina desarrollado en el marco teórico, decimos que se observa el cumplimiento de los plazos establecidos, esto a nivel de la etapa impugnatorio.

#### **6.5.2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.**

Analizando las resoluciones correspondientes al proceso judicial materia de análisis, fueron claros precisos y concisos, esto en alcance de los conocedores o estudiosos del derecho, pero no para los ciudadanos comunes, puesto que los mismos, siendo preciso la claridad que supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

En la que el lenguaje claro y sencillo no se evidencia en el texto de los autos, por lo que se debe tener en cuenta que a través de este se comunica al ciudadano, entre otros, que su demanda contiene un defecto, que se necesita un medio probatorio adicional, que tiene que concurrir al juzgado para determinado fin, que puede cuestionar la decisión judicial, que determinada autoridad es competente para conocer su caso.

### **6.5.2.3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio**

En palabras de Rosas, (2013), dice que “la constitución política que menciona, son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuentemente en el inciso tres describe, la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional”.

En consecuencia en estas líneas de idea y remitiéndonos las bases teóricas de la presente investigación, que se han desarrollados, los principios del debido proceso y sus elementos del mismo, podemos señalar que, en el proceso materia de análisis se han cumplido con el debido proceso, a la luz de los principios del debido proceso, se puede evidenciar esto a lo largo de la, investigación preparatoria, la etapa intermedia, y del juzgamiento, cabe señalar que se llegó a una sentencia razonable en obediencia del debido proceso en las dos instancias.

### **6.5.3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.**

Chumi (2017), sostiene que “para establecer qué se entiende por pertinencia se debe diferenciar la pertinencia de los medios de prueba y la pertinencia de los hechos”. En esta línea de ideas el mismo en palabras de Devis Echandía señala que “la pertinencia de los medios: consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio”; y, al respecto de la pertinencia de los hechos, sostiene que “contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso”.

En estos razonamientos podemos decir, a la luz de los medios de prueba actuados en el proceso materia de análisis, que los medios de prueba fueron pertinentes, es decir estos se demuestra en el análisis, entre los medios

probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio, y la motivación de la sentencia.

**6.5.4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio**

En tanto que hemos analizado las sentencias de primero y la de segunda instancia desde el punto de vista de la calificación jurídica de los hechos, decimos como resultado, que la calificación de los hechos en la sentencia fue precisos y concisos de acuerdo a la doctrina desarrollada en esta investigación, y la ley.

## 7. CONCLUSIONES

Fueron las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00627-2014-36-0201-jr-pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2017

En consecuencia después de un arduo trabajo de investigación respecto al proceso en estudio las conclusiones fueron las siguientes:

- Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, puesto que en el proceso en estudio se evidencia con claridad que se han cumplido con los plazos procesales establecidos.
- Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, pues es evidente que el juzgado al emitir los autos y sentencias observó la claridad y fue preciso en sus actuaciones para un entendimiento sencillo.
- La aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio fue cumplido por los sujetos procesales ya se evidencia en todo los extremos del proceso analizado.
- La pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio, fueron las acertadas pues se actuó cada uno de los medios probatorios en relación a la pretensión planteada.
- La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio, es que se evidencia la idoneidad de la calificación jurídica respecto a la imputación del condenado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (1ra ed.). Lima.

Abad, S., & Morales, J. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Abad, S., & Morales, J. (s.f.). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (1ra ed., Vol. I). Lima.

ALFREDO CALLE PEÑA. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA*. 2016. Piura, Perú. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/731/VIOLACION\\_SEXUAL\\_CALLE\\_PENA\\_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/731/VIOLACION_SEXUAL_CALLE_PENA_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Americam Rum Universitas. (s/f). *Metodologia y analisis de resultados*. Obtenido de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lad/carrion\\_o\\_am/capitulo4.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lad/carrion_o_am/capitulo4.pdf)

amigosd derevno. (s.f.). *dfcg gbf procesos*. Obtenido de dfghjkl

Ángel Escobar , J., & Vllejo Montoya, N. (2013). *La Motivación De La Sentencia* . Universidad EAFIT Escuela da Derecho Medellín , Medellín. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Obtenido de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Obtenido de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Beteta Salas, C. (s.f.). *El Proceso Penal Comun*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Caceres J, R. E. (2008). *Código Procesal Penal Comentada*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R L.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Analisis critico*. Lima, Perú: Egacal.
- Calle Peña Alfredo. (2016). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente n° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura*. 2016. Piura, Perú. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/731/VIOLACION\\_SEXUAL\\_CALLE\\_PENA\\_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/731/VIOLACION_SEXUAL_CALLE_PENA_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Callo Deza, U. (2018). *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018*. Lima, Perú . Obtenido de [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo\\_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Campos, & Lule . (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. . Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Caro Coria, D. C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales- Aspectos penales y procesales* (Piera Edición ed.). Lima: Grijley E.I.R.L.

- Catolica del Norte. (2010). *Instrumento de caracterización de experiencias*. Obtenido de CENTRO DE DESARROLLO VIRTUAL, CEDEVI: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-Oz9fd3Y6kYJ:www.ucn.edu.co/sistema-investigacion/Documents/instrumento%2520para%2520caracterizar%2520experiencias.docx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Lima. Obtenido de <file:///C:/Users/ELENA/Downloads/19762-78562-2-PB.pdf>
- Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Méxici. Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A*. Obtenido de Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución Comentada* (Vol. Novena Edición). Lima, Perú: Ediciones Legales E. I. R. L.
- Chaname Orrbe, R. (2015). *La Constitución Comentada* (Vol. Novena Edición). Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Chumi Pasato, A. G. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. Quito, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-EI%20deber.pdf>
- Código Penal*. (2016). Lima, Perú: Jurista Editores.

*Código Procesal Penal*. (2016). Lima: Jurista Editores .

*Definición DE*. (Agosto de 2018). Obtenido de <https://definicion.de/?s=doctrina>

Diccionario de la lengua española ©. (2005). *WordReference.com*. Obtenido de <http://www.wordreference.com/definicion/evidenciar>

Durán Leyva , P. A. (2016). *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. Valdivia, Chile. Obtenido de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales*.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD*. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Enciclopedia jurídica. (2014). *Calificación* (Edición 2014 ed.). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>

Expediente N° 00627-2014-JR-PE-01. (s.f.). *Juzgado penal colegiado supraprovincial, Asunción, Distrito Judicial de Ancash – Perú*.

*Expediente N° 2008 -*. (s.f.). 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú (cada quien incorpora su expediente como fuente).

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – 00627-2014-36-0201-JR- juzgado penal Colegiado Supra Provincial de Asunción. (208). *Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – 00627-2014-36-0201-JR- juzgado penal Colegiado Supra Provincial de Asunción*.,.

- G, L. (1998). *Derecho penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires Argentina: Abeledo-Perrot.
- Gercés, T. (2014). *Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los Ciudadanos*. Lima, Perú.
- Glosario Diccionario Juridico*. (10 de Abril de 2016). Obtenido de <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/ejecutoria>
- Godoy Estupe, Angelica Amparo. (2006). *Valoracion de la Prueba en el Proceso Penal*. Guatemala: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5966.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5966.pdf).
- Grisetti, R. A. (s.f.). *Procedimiento Penal Doctrina Agrupada* (Vol. I). Argentina.
- H, Ñ., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ra ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Hernandez, S. R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edición ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Huaranga CHavez. (2017). ). *Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en huánuco*. Huánuco: TESIS de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas, Derecho Procesal penal. Obtenido de [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/T\\_047\\_20882651\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/T_047_20882651_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Fundamentos Generales La Ley Penal El Delito Iter Criminis, Participacion Y Concurso*. Lima: Eddili.
- Ibérico, M. (s.f.). *Concepto y Sentido de la Claridad en la Filosofía del siglo XVII*. Lima, Peru.

- Jorge, R. Y. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima Perú: Pacífico Editores.
- Jorge, R. Y. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima , Perú: Pacífico.
- Jorge, R. Y. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima Perú: Pacífico.
- Kees, H. M. (2017). *El Derecho a Comprender*.
- Kees, M. H. (2017). *El Derecho a Comprender*.
- Ledesma, G. (1998). *Derecho penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires Argentina: Abeledo Perrot.
- Ledesma, G. A. (1998). *Derecho Penal Introduccion y Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, p. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales* (Primera Edición ed.). Lima, Perú.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lozano Castro,G. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Lesiones Leves, Por Violencia Familiar*. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2756/CALIDA\\_D\\_LESIONES\\_LEVES\\_LOZANO\\_CASTRO\\_GRECIA\\_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2756/CALIDA_D_LESIONES_LEVES_LOZANO_CASTRO_GRECIA_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal* (Novena Edición ed.). Barcelona, España: Reppertor S.L.
- Mixan Máss, F. (2005). *Cuestiones Epistemológicas de la Investigación y de la Prueba*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Muños Conde, F. (1993). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Muñoz Conde, F. G. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8ª ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Idemsa.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexuales*. Lima: Ediciones Guerreros.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2014). *Definición DE*. Obtenido de <https://definicion.de/pertinencia/>

- Porto Pérez, J., & Gardey, A. (2014). *Definición DE*. Recuperado el 05 de Diciembre de 2018, de Definición DE: <https://definicion.de/congruencia/>
- Pozo Hurtado, J. (1987). *Fundamentos Generales La Ley Penal El Delito Iter Criminis, Participacion Y Concurso* (Segunda Edición ed.). Lima, Perú: Enddili.
- Ramirez Bejerano, E. E. (s/f). *La Argumentacion Juridica en la Sentencia*. Obtenido de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20100505\\_04.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf)
- Revilla Palacios , A. M. (2009). *La calificacion juridica de la denuncia penal*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces+-+Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>
- Rosas Yataco, G. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Primera Edición ed., Vol. I). Lima, Perú: Pacífico.
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Salinas Siccha, R. (2004). *Derecho Penal: Parte Especial* (Primera Edición ed., Vol. I). Lima: Idemsa.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual Doctrina y jurisprudencia* (Tercera ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Lindemnidad sexual Doctrina jurisprudencia oa delitos contra la libertad e* (3° ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual* (3° edición ed., Vol. Tercer ). Lima, Perú: Instituto Pacífico.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (Tercera Edición ed.). Lima, Lima: Grijley.

Sarango Aguirre, Hermes. (2008). *El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales* . Quito, Ecuador . Recuperado el 02 de Diciembre de 2018, de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf?fbclid=IwAR0fbCQXRYpFKAgswdTBRsVvcmg9e-UDax3zTffSxjTSNYa9D-IGNIKIJQ>

Seminario Sayán, G. (s.f.). *El Principio de Oralidad en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gceta Juridica.

*Significados*. (16 de Mayo de 2017). Obtenido de <https://www.significados.com/idoneo/>

Terreros Villavicencio. (2017). *Principio Acusatorio*. Lima. Recuperado el 01 de Octubre de 2017, de [guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.asp?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc0MjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQ GZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAkwIzIzUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.asp?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc0MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQ GZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAkwIzIzUAAAA=WKE)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Obtenido de [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Parte General* (Vol. Novena). Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, T. (2017). *Derecho Penal Básico* (Vol. Primera Edición). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

*Wikipedia* . (22 de Mayo de 2018). Obtenido de  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Hecho\\_\(filosof%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Hecho_(filosof%C3%ADa))

*Wikipedia*. (20 de Marzo de 2018). Obtenido de  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos\\_judiciales\\_del\\_Per%C3%BA](https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA)

Yataco, J. R. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: pacífico.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:  
proceso judicial**

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00627-2014-36-0201-JR-PE-01

JUECES : SALAZAR APAZA VILMA MARINERI

GARCIA VALVERDE EDINSON PERCY

VARGAS MAGIÑA CLIVE JULIO

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBRGON DOMINGUEZ

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ASUNCIÓN

DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

REPRESENTANTE : R OB, R.

TERCERO : T V , W I C.

Y C, P, E.

C A, A R

G R, S, M

IMPUTADO : S R, N C.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
(MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : E M, A R Y M P, A R

**SENTENCIA**

**Resolución N° 20**

Establecimiento penal de Huaraz, veinte de

Febrero del año dos mil diecisiete.-

PARTE EXPOSITIVA:

**I. PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

La audiencia del juicio oral se ha desarrollado en el presente caso, por ante el juzgado penal colegiado supra provincial permanente de la corte superior de la justicia de Áncash, conformado por los señores jueces Clive Jolio Vargas Maguiña, Almendrades Lopez Oscar Antonio Y Vilma Mrineri salasar Apaza (directora de debates), proceso numero 627-2014 (habiendose acumulado el mismo el expediente 944-2014), seguido contra N C S R, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173°, inciso 1 y 2 del código penal; todo en agravio de los menores de iniciales E M, AR Y M P, AR.

**SEGUNDO: IDENTIFICACION DEL LAS PARTE:**

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: Geovana Vilma Mejia Sal y Rosas, Fiscal Provincial de Asunción- Chacas, con domicilio procesal en el Jr. Gonzales prada s/n de la ciudad de Chacas.

2.2. ACUSADO : N C S R con cuarenta años de edad, no recuerda el numero de su DNI. Siendo sus padres E S R y L R., l de nacimiento en el caserío de Contuyoc- Ayqupuquio, distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, sin estudios, con ocupación agricultor, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.3. AGRAVIADO: El menor de iniciales E.M.A.R, quien no se a constituido en actor civil.

2.4. AGRAVIADA: Con iniciales M.P.A.R., quien no sea constituido en actor civil.

**TERCERO: DESARROLLO PROCESAL**

3.1. iniciando el juicio oral por el colegiado ya citado, en la sala de audiencias de establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz, y habiéndose acumulado el

expediente 944-2014- al expediente judicial número 627-2014, mediante resolución Numero nueve de fecha 19 de diciembre del 2016; el ministerio publico formulo su alegato inicial contra N C S R, solicitando que se imponga al acusado la pena privativo de libertad de cadena perpetua y el pago por concepto de reparación civil de S/. 15, 000.

3.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le pregunto si admitía ser el autor o el partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó el reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; abriéndose ofrecido nuevas pruebas por la representante del Ministerio Publico, las cuales no fueron admitidas, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si había declara en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el ministerio público, oralisada la prueba documental, presentados los alegatos finales por lo sujetos procesales, y siendo ls etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestó que no se considera inocente de los cargos que se le formula; serrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

#### **4.1. HECHOS IMPUTADOS:**

Según la teoría del ministerio público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:

RESPECTO AL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES E.M. A.R. (EXP. N° 627-2014)

#### **Circunstancias precedentes.**

Que con fecha 19 de junio de 2013, el menor agraviado de iniciales E.M.A.R, después de salir de sus clases de la I.E, Jesús el buen pastor N° 86899 De Cuntuyoc,

se dirigió a su casa al poco rato llegó el acusado N C S R, quien viene a ser tío y vecino del menor por lo que, le tenía confianza,, quien sacó de su casa al menor aprovechando que se encontraba solamente al cuidado de su padre, quien tiene la condición de inválido, A A S, y le llevó a arriba hasta una casa abandonada ubicada en el sector denominado “Hara Ucru Wactan”, jurisdicción del caserío de Contuyoc, Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, a unos quince minutos aproximadamente del casa del agraviado, lugar en el cual hizo entrar al menor agraviado al cuarto de la casa del primer piso afín de violarle sexualmente.

**Circunstancias posteriores.**

Que, después de los hechos, el referido acusado, hizo poner su rora al agraviado y le llevó por la vuelta de la casa y nuevamente tomaron gaseosa para posteriormente retirarse del lugar de los hechos.

**RESPECTO AL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES M.P.A.R, (Exp. N° 944-2014)**

Que, en la semana del mes de febrero de año 2012, el acusado N C S R, aprovechando la confianza por ser tío de la menor agraviada de iniciales, M.P. A.R., quien en aquella fecha contaba con diez años de edad y en estado de indigencia que se encuentran sus padres, así como aprovechando que la menor se encontraba indefensa y con la sola compañía de su menor hermano de iniciales E.M.A.R., de ocho años de edad., en su domicilio, ubicado en el caserío de Contuyoc, Distrito de Acochaca Provincia de Asunción, departamento de Áncash, le sacaba con engaño de invitarle gaseosa, comida, y entrega de dinero, jalándole del brazo la condujo hasta en seis oportunidades hacia cuatro casa abandonadas, al domicilio del propio acusado y a una chacra abandonada, todos estos lugares, ubicado en el sector de Contuyoc, con la finalidad de abusar sexualmente de la menor agraviada antes referida.

**Circunstancias concomitantes.**

Que, después de haberle conducido a todos los lugares antes indicados el acusado N C S R, le cogió de las dos manos a la menor para luego tumbarle al piso, y bajarle el pantalón, así como su propio pantalón y violarle sexualmente, introduciendo su

miembro viril en la vagina y ano de la referida menor, llegando a eyacular en el mismo pese que la menor agraviada gritaba, lloraba por el dolor y le pedía que no le hiciera.

#### **Circunstancias posteriores.**

Que, después de consumir el acto sexual, el acusado le pedía a la menor agraviada que no le avisara a nadie, y en caso que lo hiciera la amenazaba diciéndole que le iba a pegar para luego irse dejándola sola, por la que en una oportunidad, la menor agraviada le aviso a su madre R R O, motivo por la que esta llevo a reclamarle al hoy acusado.

## **4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173°, inciso 1 y 2, del código penal, la misma que precisa: *“el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

- 1. si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua*
- 2. Si la víctima tiene Entre 10 años de edad y menos de 14 la pena será no menor de 30 ni mayor de 35 años en caso del numeral 2 la pena será de cadena perpetua Si la gente tiene cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en él su confianza en nuestro ordenamiento jurídico la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua acorde lo previsto por el artículo 29 del Código Penal. Con respecto a la imposición de la cadena perpetua el artículo 392 del código procesal penal referido a la deliberación judicial establece como requisito que 4 para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.*

## **4.3. PRETENCIONES PUNITIVA Y REPARATORIA**

### **4.3.1. PRETENCION DELL MINISTERIO PÚBLICO.**

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado N C S R conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral finalmente solicitando para el acusado N C S R en calidad de autor la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de la reparación civil en la suma de 15000 soles (15,000.00) que el acusado deberá de Cancelar a favor de los menores agraviados de iniciales E.M.A.R. y M.P.A.R.

#### **4.3.2. PRETENCION DE LA DEFENZA DEL ACUZADO.**

Procedió a oralizar manifestando que habiendo escuchado la acusación vertida por parte de la representante del Ministerio Público solicita acogerse a una salida alternativa la cual se aparte del derecho Premial como una conclusión Por otra parte en su alegato de clausura refiere que no existe la responsabilidad objetiva puesto que esta poquita de acuerdo a lo que establece el artículo VII del título preliminar del Código de penal además precisa que el titular de la asociación penal es el Ministerio Público Pues que el ente encargado de llevar a cabo todas las diligencias de manera regular así lo establece el artículo IV del título preliminar del código procesal penal respecto a lo actuado Existen dos actas Fiscales del 18 de octubre del año 2013 que contiene las declaraciones de los menores de iniciales M.P.A.R y E.M.A.R., también hay 3 actas en la cual sea una realizado diligencias por parte del Ministerio Público sin garantizar el derecho de defensa de su defendido a pesar de que estas actas Se realizaron un mes después de la denuncia (diecinueve de setiembre del años dos mil trece) ; sin duda para la fecha de las diligencias ya se tenía conocimiento de Quién es la persona que estaba en el proceso A pesar de ello Se realizaron actos de investigación sin garantizar el derecho de defensa de su defendido vulnerando se lo establecido en el artículo 65.4 del código procesal penal y siendo este un derecho fundamental se debe cuidar para que pueda tener la validez respectiva de la misma forma se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo ciento cincuenta y nueve del código procesal penal razón por la cual no debe valorarse las tomas fotográficas las declaraciones testimoniales de la menor de iniciales M.P.A.R, tomadas en dos

oportunidades re victimizándola vulnerando así los protocolos establecidos por el mismo Ministerio Público y lo establecido por la Norma adjetiva y además se debe considerar que no estuvo presente un abogado defensor de otro lado no hay certeza del acta de nacimiento de la menor de iniciales M.P.A.R., porque en este acto solamente se ha presentado copia fotostática simple que en la parte posterior decía copia de copia, no están certificadas por la autoridad competente además existe un oficio N° 028 del puesto de salud de acochaca donde describe los traumas que la menor ha tenido pero no es un medio idóneo por no ser un certificado médico legal ni tiene la característica de ser un informe pericial oficial para ello tiene que cumplir las características establecido en el artículo ciento setenta y ocho del código procesal penal Asimismo preciso De qué se debió tener en cuenta las pericias deben ser trasladadas a las partes siendo así que no se ha cumplido con el traslado y tampoco se debió oralizar de acuerdo al artículo 383 inciso 1 C por tanto con respecto a la menor de iniciales M.P.A.R no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de su defendido y con respecto a la declaración del menor de iniciales E.M.A.R. contenido en la acta de constatación fiscal del veinticinco de junio del año dos mil trece, tampoco debe ser valorada debido que en ella no se ha garantizado el derecho de defensa de acuerdo a lo que establece el artículo ciento cincuenta y nueve. En mérito a ello la defensa técnica solicitó la absolución de su defendido.

## **QUINTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION**

**5.1 SUJETO ACTIVO:** Agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado incluso puede tener la condición de enamorado novio o conviviente de la víctima en el presente proceso la calidad de sujeto activo la tiene N C S R.

**5.2 SUJETO PASIVO:** Es la persona sobre la cual recae la conducta típica puede ser tanto Varón o mujer con la Única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años en el presente proceso la calidad de sujeto pasivo la tienen como menores agraviados de iniciales E.M.A.R. Y M.P.A.R.

### **5.3 LA CONDUCTA TÍPICA:**

En la violación sexual de menores no se requiere de violencia ni de amenaza por lo que en Casos como el que nos ocupa el consentimiento de la víctima es irreverente justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece es decir porque qué le favorece, es decir por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar Asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto, el penalista español Manuel cobo del Rosal, qué ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal colegiado de piura en el expediente número 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal Española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como \* un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo\* , en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad Y de la sexualidad; siendo así, es obligación del Estado proteger a las personas qué carecen De esa capacidad y debe mantener las excluidas del instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la República mediante ejecutoria vía recurso de nulidad, en el expediente número63-04-la Libertad, precisa lo siguiente: el delito de violación sexual de menores de 14 años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173 del código penal, ya que como reconoce la doctrina penal:

En el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que inciden en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. Y allí que para la realización del tipo penal no entre consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción *Iuris et iure* de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. Tal extremo resulta válido aplicarlo al presente caso.

**5.4. MEDIOS COMISIVOS:** En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las

condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, viendo así nuestro ordenamiento jurídico bajo criterio de interpretación sistemático protege a las personas menores de 14 años. Este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que inciden en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento de incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido; mientras que cuando la edad supera los 14 años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse; Tú sabes que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto.

De la dignidad a la persona humana; todo ello conforme se explicó y desarrollo en los acuerdos plenarios número 4-2008/CJ-116-2012/CJ-116.

**El penalista peruano Caro Coria por su parte**, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, no protegido no es una inexistente y Libertad de disposición o abstención sexual, y si no la llamada intangibilidad e indemnidad sexual. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, Aunque exista tolerancia de la víctima, los protegidos son los condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad recuperar quien esté afectado por una situación de incapacidad transitoria o, Como sucede con los imaginados y(...).

**5.5 EL DOLO:** El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho. El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual No constituye el dolor, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento a la violencia o que originan la amenaza grave, alcanzará su

objetivo, la cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

**5.6 TENTATIVA:** Estando que el delito de violación sexual necesita de pasos previos para la consumación, es posible la tentativa. Al respecto, Creus explica lo siguiente: la tentativa puede ser imposible por falta de idoneidad del medio (p. Ej. La amenaza inidónea) , en la que caben los casos de incapacidad fisiológicas de sujeto activo para llevar a cabo el acceso, siempre y cuando no se trate de una incapacidad transitoria originada en las mismas circunstancias de hecho( por ejemplo el cansancio derivado de la prolongada resistencia de la víctima), ya que, en este último supuesto, estaríamos ante la tentativa común. Al consumir un delito de resultado, es posible que el Injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, y la gente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo lo que ha decidido voluntariamente a realizar; sin embargo, por causas extrañas o su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima en un caso, voluntariamente deciden no penetrarla O introducir objetos de apariencia sexual o parte del cuerpo.

## **SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

**6.1.** El código procesal penal en su Artículo 158, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y Los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, Claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuar lo así, se puede incurrir en los diferentes grados que hay identifica do la doctrina respecto a la

infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los Marcos exigidos por el artículo 39 4.3 del código procesal penal, debe cometer la motivación Clara, lógica y completa década uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o en probadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

**6.2.** El código procesal penal en su Artículo 158, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y Los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, Claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuar lo así, se puede incurrir en los diferentes grados que hay identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los Marcos exigidos por el artículo 39 4.3 del código procesal penal, debe cometer la motivación Clara, lógica y completa década uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o en probadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

**6.3.** El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista:

a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales;

b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; qué implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, Aún si ésta es breve y concisa, O se presenta el supuesto de motivación por remisión.

**6.4.** Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

**EXAMEN AL PERITO ALAN ROY CHAVES APESTEGUI:**

**Dictamen pericial número 0004200-IES.**

Quien señaló, qué habiéndose practicado el examen al menor de INICIALES.M.A.R., de fecha 26 de junio del año 2013, en la que se concluye que se evidenció signos de actos contranatura sin lesiones recientes y lesiones traumáticas hexagonales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera y habiéndose utilizado para ello , el examen científico clínico legal de observación. Preciso que en Casos de integridad sexual se realiza el examen médico por regiones corporales de manera integral, desnudando al perito para evaluar la zona genital, Y cómo la zona paragenital y la zona extragenital para buscar indicios de lesiones y determinar si éstas son recientes o antiguas. En este presente caso primero se evaluó la zona genital; para ello, se puso al paciente en una posición genupectoral; es decir, con el pecho sobre la camilla y con las rodillas flexionadas para exponer la zona anal, por tratarse de un paciente de sexo masculino, encontrándose le en la parte del ano borramiento de pliegues perianales a VI horarios , pero teniendo en cuenta, que en esta zona existe una disposición denominado sol radiante, qué forma parte de una arquitectura anatómica normal que debe tener toda persona, se llegó a determinar en base al examen la pérdida de esa arquitectura normal por parte del peritado; y en cuanto al tono, es normal observar la semicontracción que tiene la parte anal, pero en el peritado estaba disminuido, siendo ocasionado por fricción constante o en todo caso por una lesión inicial , lo que permitió el paso de un agente contuso a la zona

anal; respecto a la zona paragenital no se evidenció lesiones en la zona extragenital se evidenció una equimosis moretón que por el tiempo transcurrido tenía una coloración verdosa de un centímetro por 1 cm a nivel del tercio medio del muslo derecho de la cara anterior y de 1 escoriación raspón de un 1.5 cm a nivel del tercio medio de la pierna izquierda de la cara posterior, la cual se encontraba en proceso de cicatrización. Además refirió que para hacer el hisopado, de acuerdo a las guías se debe hacer dentro de los tres días; por lo que, en este caso no se pudo llevar a cabo por los días ya transcurridos.

#### **EXAMEN A LA TESTIGO CLAUDIA REYNA SOTELO LOPEZ:**

Quién es directora y docente de la institución educativa Jesús El Buen Pastor número 86899 de Cuntuyoc , dónde estudia el menor de iniciales E.M.A.R. y señaló, que no Recuerda la fecha exacta - puede ser 19 de junio del año 2013, pero que sí, Estás segura, qué fue un jueves del mes de junio del año, que el menor de iniciales E.M.A.R No asistió a la institución educativa, presentándose recién el viernes, fecha en la que la docente le preguntó él, porque de su inasistencia a lo que el menor agraviado le refirió que estaba mal de salud y que le dolía todo el cuerpo; de modo que, la docente le dijo que tenía que ir a su casa y decirle a su madre R R O para que le lleve al puesto de salud de Acochaca, en ese instante el menor se puso a llorar diciéndole que su madre no se encontraba en su casa, puesto que había ido a trabajar, por lo que la docente le manifestó que después del examen Tendría que ir a su casa, pero el menor se rehusó a dar examen; siendo allí donde el menor agraviado comenzó a contarle que su tío N C S Ramírez, había introducido su miembro viril a su boca y ando en un lugar denominado jaraucro , al escucharla docente se sintió mal porque no estaba preparada para ayudar al menor ante esta situación. También preciso que después de culminando las clases fue a la ugel de chicas, donde le Atendió una especialista de primaria a la que le comentó los hechos narrados por el menor agraviado y la especialista le manifestó que este tipo de hechos tenía que hacer de conocimiento de la comisaría, concurriendo el mismo día dicha comisaría, pero como era muy tarde y al no ver a nadie procedió a retirarse a su casa posteriormente a 4 días de haber tomado conocimiento de los hechos, fue otra vez a

la comisaría para poner la denuncia. Aparte de ello la docente manifestó que antes de tener conocimiento de los hechos había convocado a una reunión de padres de familia para un día domingo, donde les informó a los padres lo sucedido al menor agraviado de iniciales E.M.A.R., en la que los padres le manifestaron que debían denunciar. Por otro lado, señaló que el menor agraviado de iniciales E.M.A.R le dijo que su hermana de iniciales M.P.A.R también había sido víctima de violación por parte del acusado N C S R y para consumar el delito le regalaba caramelos, gaseosa, plata con condición de que vigile mientras el acusado ultrajada sexualmente a la menor de iniciales M.P.A.R., este hecho habría ocurrido en varias oportunidades, Desde que la menor tenía 9 años de edad; luego de ello la docente procedió a preguntar a la menor de iniciales M.P.A.R. para confirmar los hechos, a lo que ella le dijo que el acusado N C S R cuidaba una casa abandonada, dónde la llevaba para cometer el delito antes referido, incluso su mamá la obligaba a que le acompañe al acusado para cuidar esa casa. Después de haber escuchado las versiones de Los menores agraviados, hizo de conocimiento a la madre de estos hechos, siendo Esta última la que los llevó al puesto de salud de acochada. El acusado al enterarse del inicio de la investigación desapareció del lugar de los hechos; finalmente la docente señaló que después de sucedido los hechos pudo observar a la menor de iniciales M.P.A.R temerosa, tímida y que el menor de iniciales E.M.A.R tenía una actitud violenta y problemas de retención.

#### **SEPTIMO: VALORACION DE LA PRUEVA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS:**

**7.1-** La imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público contra el acusado N C S R, es haber ingresado al menor agraviado de iniciales E.M.A.R de 9 años y 8 meses de edad, el día 19 de junio del 2013, al cuarto de una casa del primer piso, donde se bajó el pantalón que introdujo su miembro viril en la boca ya no del referido menor; hechos ocurridos a las 3 horas aproximadamente del mismo día. Además a pesar sobre el acusado la imputación de haber abusado sexualmente de la menor de iniciales M.P.A.R, aquí en el acusado, jalando la del brazo la condujo hasta en seis oportunidades hacia el cuarto casas abandonadas, al

domicilio del propio acostado y a una chacra abandonada, todos estos lugares, ubicadas en el mismo sector de Contuyoc, con la finalidad de abusar sexualmente de la menor agraviada antes referida; para ellos la cogía de las manos para luego tumbarla al piso, y bajarle el pantalón, e introducir su miembro viril a la vagina y ano de la referida menor, llegando a eyacular en el mismo, Pese a que la menor agraviada gritaba, llorando por el dolor y al pedido que no le hiciera, la menor refiere que este hecho habría ocurrido cuando tenía los 10 de edad; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señaladas precedentemente.

**7.2** La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través del cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman. Si bien es cierto en todo momento del proceso se debe llegar a valorar las pruebas: cuando el fiscal lo hace al momento de requerir acusación pretende la elevación de la causa a juicio; el defensor cuando se oponen el momento de requerir la absolución de su patrocinado y el juez al decidir la situación del mérito. Sin embargo, este último tiene como objeto establecer la conexión final entre los medios de pruebas presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre hechos en litigio.

## **HECHOS PROBATORIOS**

**7.3.-** Está probado que el menor de iniciales E.M.A.R al ser evaluado en la región perianal: presenta 1 borramiento de pliegues de la región anal; 2. Lesiones hipocrómicas en la región perianal a las 7 horas y 11 horas y 3 disminución del tono de esfínter anal externo; cuyo diagnóstico fue: laceración perianal recientemente cicatrizada a las 7:11 horas.

**7.4.-** Está probado que el menor agraviado identifica plenamente al autor de la violación como la persona es su tío de nombre N C S R a quién le tenía confianza y narra los hechos cómo fue el objeto de violación sexual en su agravio.

**7.5.-** Está probado que el menor de iniciales E.M.A.R fue objeto de violación en una casa abandonada ubicado en el sector denominado HARA UCRO WAJTAN

jurisdicción del caserío cuntuyoc, del distrito de acochada, provincia de asunción, por el acusado N C S R.

**7.6.-** Está probado que el menor de iniciales M.P.A.R Para la fecha de los hechos tenía 9 años con 8 meses de edad conforme se acredita con la partida de nacimiento.

**7.7.-** Está probado que la menor de iniciales M.P.A.R fue objeto de violación sexual conforme se acredita con el certificado médico legal número 000 549 -EIS; Quién presenta signos de exploración himeneal antigua, signos de coito contranatura antiguo.

**7.8.-** Está probado que la menor de iniciales M.P.A.R identifica plenamente el autor de la violación en su agravio, al acusado N C S R, quien además es tío de la menor Y a quién le tenía confianza, Quién fue ultrajada sexualmente en varias oportunidades

**7.9.-** Está probado que la menor de iniciales M.P.A.R., fue abusada sexualmente identifica los lugares como en casas abandonadas en el domicilio del propio acusado y en alguna casa abandonada.

**7.10.-** Está probado que el acusado N C S R, es tío de Los menores agraviados E.M.A.R., y M.P.A.R. por ser madre de estos Doña R R O.

**7.11.-** Está probado que para la fecha de los hechos el acusado N C S R tenía 33 años y 6 meses de edad, conforme es de verse de la partida de nacimiento de dicho acostado con el expediente judicial.

#### **HECHOS NO PROVADOS**

**7.12.-** Nos está probado que el acusado en mi local esto S R, haya tenido enemistad con doña R R O, acusado y le impute cargos de violación sexual en agravio de sus menores hijos.

#### **OCTAVO:**

#### **VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS**

**8.1.-** Cómo consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado esta forma de actividad ilícita como delitos en la sombra. En relación al bien jurídico que se protege el acuerdo plenario número 01 del 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física y psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

**8.2.-** Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada prueba válida de cargo siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incrementario a la dicha sindicación.

**8.3.-** Qué de la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso en los expedientes acumulados se advierten que la comisión de delitos ha quedado acreditado con la sindicación indirecta efectuada por los menores agraviados de iniciales E.M.A.R de 9 años y 8 meses y M.P.A.R y 11 años y 8 meses de edad, respectivamente, conforme se acredita con

las partidas de nacimiento y documento Nacional de identidad, obrantes en el expediente judicial; por lo que desarrollaremos en primer lugar los cargos imputados contra el acusado N C S R, en agravio del menor de iniciales E.M.A.R. ; su relato en cámara gesell, cuya acta ha sido analizada; habiéndose llevado a cabo con fecha 7 de agosto del 2013, con participación del señor fiscal adjunto provincial penal, de la

fiscalía provincial penal de Asunción, de la fiscalía provincial civil y familia de Asunción, del psicólogo de la división médico legal del ministerio público, de la defensora pública del acusado doctora Esperanza Soffa León o aman con registro número 1566, el intérprete en idioma quechua, el menor de iniciales A.R.E.M. de 9 años de edad, la madre del menor agraviado, el analista de audio y video y el efectivo policial; toda vez que su relato fue en el sentido que el acusado de Violento sexualmente por el ano, habiéndole bajado el pantalón, por el monte, qué queda un poco lejos del colegio; Asimismo ante las preguntas efectuadas por la psicóloga Afirma con la cabeza, de modo tal que su versión no se desacredita por no hablar sobre los hechos sino Afirma con la cabeza, además el menor identificó a su agresor como su vecino dice una persona a quien le metió su huevo, narrando los hechos desde su propio lenguaje, a pesar de las limitaciones propias de su edad, lo que se coincide con el comportamiento del menor quien se mostraba callado, afirmaba con la cabeza ante las segundas, pero síndico al acusado como el autor de la violación; estando a los vertidos por el menor no mereció objeción alguna de parte de los sujetos procesales, en especial por parte de la defensa técnica del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ellos se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes; en dicho sentido, se tiene que ha sido brindada en cámara gesell de conformidad con lo establecido por el artículo 171 punto 3 del código procesal penal, en concordancia con el acuerdo plenario número 1 - 2011 - Dj - 116 acuerdo plenario en materia penal sobre la apreciación de la prueba en los acuerdos plenarios en materia penal sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual por lo que estas versiones se refuerza desde la primera manifestación y al examen en juicio oral, tienda la madre de Los menores agraviados, R A R O, ha sostenido básicamente el mismo relato, precisando que la costa D C S R, es su primo hermano y Tomó conocimiento cuando su esposo encontró desnudando a su menor hija de iniciales M.P.A.R., de quién había abusado sexualmente en dos oportunidades de una chacra, en cuanto a su menor hijo de iniciales E.M.A.R le llevó a una casa abandonada, para abusar sexualmente del menor así como el examen en juicio oral de la testigo C R S L quien es director y docentes de la institución educativa Jesús El buen pastor de De cuntuyoc, donde estudia el menor, ante su inasistencia, le refirió que estaba mal de

salud y que le dolía todo el cuerpo, rehusándose a dar examen, para posteriormente contarle que su tío N C S R, había introducido su miembro viril a su boca y año en un lugar denominado jaraucro, Asimismo se refirió que la menor de iniciales M.P.A.R también había sido víctima de violación sexual por parte del acusado y acá me ha regalado caramelos, gaseosa, plata, con la condición de que vigile mientras el acusado ultrajada sexualmente a la menor y que estos hechos se habrían sucedido Desde que la menor tenía 9 años de edad, así como al preguntar a la menor de iniciales M.P.A.R. Le refirió que la violó en una casa abandonada; Pero además estas afirmaciones periféricas externas al hecho imputado, han sido corroboradas durante el proceso, con el acta de constatación fiscal, de fecha 25 de junio del 2013, en el lugar denominado erachacuas caserío de cuntuyoc, del distrito de acochada provincia de Asunción constatándose la exigencia de una casa de material rústico tapial abandonada, sin ningún signo visible de ser habitado

, conforme es de verse de las Tomas fotográficas que alrededor Así mismo se encuentran arbustos en gran magnitud; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual con el protocolo de pericia psicológica número 005 05 - 2013 – PS

Elaborado por el psicólogo W C T V, quién ante el examen en juicio oral el menor presenta un cuadro de trastorno de estrés post-traumático, Y eso es ocasionado por un hecho de impacto sufrido por una persona, estando que sufre un cambio brusco en cuanto a sus emociones y en el normal desarrollo de su personalidad , pudiendo ser éstos hechos repetitivos o únicos Así mismo refiere que este cuadro puede reactivarse, cuando no es atendido adecuadamente, pudiendo influir en el desarrollo de su personalidad e incluso puede producirse trastornos de aislamiento; Asimismo fue evaluado por el señor perito médico legista doctor A R C A; quién emitió el certificado médico legal número 004200- E.I.S.; cuyo diagnóstico presenta: ah no borramiento de pliegues peritoneales a VI horarios y tono de esfínter anal disminuido, equimosis de coloración verdosa de un centímetro a nivel del 1/3 medio de muslo derecho en su cara anterior, excoriación lineal de 1.5 a nivel de 1/3 medio de la pierna izquierda en su cara posterior en proceso de cicatrización; cuyas conclusiones son que presenta el menor signo de acto contra Natura sin lesiones

recientes, evidenciándose Así mismo lesiones traumáticas estrategia genitales ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; lo que se corrobora Asimismo con el examen efectuado por el señor perito médico P E Y C, de fecha 24 de junio del dos mil trece, al menor agraviado, que presenta borramiento de pliegues de la región anal, lesiones hipocromicas en región perianal a las 7 horas y 11 horas y disminución del tono del esfínter anal; Así ha quedado acreditado la violación sexual en agravio de menor de iniciales E.M.A.R.

**Respecto a la menor de iniciales E.M.A.R.** Se recibió su declaración mediante acta física de fecha 18 de octubre del dos mil trece, en el lugar denominado contuyoc en la misma institución educativa, encontrándose presente el representante del ministerio público, el suboficial de tercera, la menor agraviada, acompañada por su señora madre, Rosenda Ramírez Obregón, así como la señora N B S O; en la que imputa la comisión del ilícito en su agravio al acusado A quién identifica como su tío N C S R, narra los hechos con lenguaje simple, indicando que una fecha que no Recuerda la jaló de la mano para llevarla a la chacra, y a la fuerza la cogió de las dos manos y le tumbó al piso, en donde le bajó el pantalón y él también se bajó y la violó, no pudiendo salvarse, a pesar que gritó y al contrario le quiso pegar y amenazó con pegarle Y si contaba a alguien y se fue, después de 2 meses recién contó a su madre , quién le reclamó, Y qué le hizo en casas abandonadas, Asimismo refiere que fue amenazada por la hermana del acusado diciéndole que si le llevan a Huaraz, iban a matar si contaba algo; se debe tener en cuenta si bien es cierto no se llevó a cabo dicha diligencia en cámara gesell , causa imputable al ministerio público, pero las versiones se refuerzan entre sí en diversos pasajes de los hechos, es decir las corroboraciones periféricas, por tanto no es posible sostener que carece de credibilidad; durante el proceso, Así ha quedado acreditado con la testimonial de reina C S L, de R R O, así como del examen pericial a la señora peritos usan M G R, llevada a cabo por video conferencia, con el certificado médico número 00 05 49 - EIS de fecha 6 de junio del 2013, siendo el diagnóstico en el himen presencia de desgarramiento himeneal es parciales antiguos a las III, VIII, XI horario y en el ano apareció ano infundibuliforme, borramiento parcial de pliegues perianales; cuyas conclusiones fueron 1. Presenta signos desfloracion himeneal antigua, 2. Presenta signos de coito contranatura antigua y 3. No lesiones paragenitales ni extragenitales; siendo

indudable la existencia de signos de acto contra Natura, elemento Periférico de carácter sustancial que no se puede, por lo que sumando a la declaración de la madre de la víctima y la profesora del colegio donde cursa sus estudios dicha menor, por lo que la versión de la menor ha sido verosímil, corroborada con los otros medios de prueba que le dan verosimilitud. Como es la denuncia efectuada por la profesora Reyna Claudia Sotelo López; el acta fiscal, llevado a cabo en el caserío de Cuntuyoc, distrito de Acochaca, del día 18 de octubre del 2013, encontrándose el suboficial de la Policía Nacional, con presencia del representante del ministerio público, del menor de iniciales M.P.A.R. de 10 años de edad, así como la intérprete, dicho menor refirió que el acusado es su tío, quién violó a su hermana y fue en su presencia en la chacra y otra vez en la casa abandonada, en donde les vio y el acusado le pateó, y le dijo que iba a avisar a sus padres y dijo que no le importaba y le dio gaseosa grande por lo que no aviso; Asimismo obra el acta de constatación fiscal, de fecha 18 de octubre del 2013, en el caserío de Cuntuyoc, con presencia del Señor representante del ministerio público, de la señora intérprete, presenté la mejor agraviada, inscribiéndose en el primer lugar una casa abandonada que se encuentra a 100 metros de su casa e institución educativa, el segundo lugar que refiere la menor agraviada, haber sido víctima de violación es una casa que se encuentra a 150 metros de su vivienda y señala la menor que era violada sobre una cama y que también le hacía Ver películas donde los hombres salían calatos, observándose dentro del ambiente un reproductor de DVD color plateado, encontrándose abandonada la vivienda, el tercer lugar que la menor agraviada refiere de haber sido víctima de violación sexual es a una distancia de 1000 metros aproximadamente de la casa de la menor y se encuentra abandonada, el cuarto lugar que la menor agraviada refiere haber sido violada, también se trata de una casa abandonada que se encuentra a 1500 m de la casa de la menor y es un lugar desolado y no se observa casas contiguas, El quinto lugar la menor refiere haber sido víctima de violación en una chacra abandonada, Gina de plantas silvestres y alrededor hay bosque de eucalipto y de penca en el sexto lugar que se constituyeron, la menor refiere que fue el dicho inmueble de material rústico tapial, casa abandonada, señalando el ambiente donde fue violada; habiéndose peremnizado el lugar con Tomás fotográficas; desde luego es lamentable que el señor representante del ministerio público, pese a encontrarse

vigente el código procesal penal, no se corrió traslado a la defensa técnica del acusado, pero lo anteriormente expuesto otorga un nivel de suficiencia aceptable para, el conjunto con todas las circunstancias acreditadas dar por probado la violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.P.A.R.. por otro lado en el presente caso, al indicar que no existen medios probatorios sobre la responsabilidad penal del acusado Por qué no se ha probado con documentos idóneos; pero el principio de libertad probatoria es lo que Informa el proceso penal y que no existe una limitación probatoria, estando que las versiones se refuerzan entre sí; estando que se le otorga fiabilidad y además permite afirmar por su contenido de cargo y que incluyen todos los momentos centrales del hecho imputado que son suficiente para enervar la garantía del presunción de inocencia.

**8.4** Abona a la posición asumida por el colegiado, el acuerdo plenario número 01 2011 sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en la que los magistrados supremos explican que en los casos de violación sexual de menores, es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas; precisándose que el juzgado verificar a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la ayudará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual( fundamento N° 31) corroborando la afirmación esgrimida por este colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, a producidos no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal del acusado de violación de menor de edad Como en el presente caso con las olas indicación de la víctima, Y qué para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si está sindicación como en el caso analizado ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo, versión de los agraviados que debe de analizar se conforme lo establecido el acuerdo plenario número 2 - 2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos al no regir el Antiguo principio jurídico tesis unos testis nullus , tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se

adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son los siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que Por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ellos debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por los agraviados al acusado esté basada en el odio resentimiento o enemistad, por el contrario la versión del agraviado de iniciales E.M.A.R. ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara gesell habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, ahora bien en relación a la versión del acusado N C S R, en el sentido que los agraviados son sus sobrinos, y que esta denuncia es una al calumnia de parte de su prima, pues su persona no ha violado, tampoco les hizo Ver videos pornográficos, tampoco les ha dado gaseosa y caramelos porque no tiene plata y entre los años 2012 y 2013 su persona se encontraba en la puna con su sobrina Y Ll, Quién es la hija mayor de su hermana; respecto a cuál no se ha portado medio probatorio idóneo que acredite, habiéndose brindado solamente versiones no corroboradas. Verosimilitud, que no sólo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria. El agraviado al brindar su declaración en cámara gesell, amarrado coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredido sexualmente por el acusado de quienes refiere que llegó del colegio le cargó, y le bajó los pantalones y le violó N ; aquello ha sido verificado en la transcripción de tal declaración, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, Cómo son las testimoniales de reina C Sotelo L y R R O, Además del protocolo de pericia psicológica practicados al agraviado coligiendo sé que a pesar de las alteraciones a nivel conductual y emocional, el menor agraviado narró lo sucedido; por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, el agraviado dentro de sus limitaciones a brindado información que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación fiscal en el inmueble en la que habría ocurrido los hechos cuya acta se ha organizado en juicio oral a sí mismo con relación a la menor agraviada de los iniciales M.P.A.R. se ha acreditado la violación sexual,

quedando establecido que en el núcleo y la menor pudo identificar a su agresor quién es su tío N C S R, tan igual como lo hizo el menor de iniciales E.M.A.R., al ser examinada por la psicóloga y le refirió que fue violada por el acusado en reiteradas oportunidades, estando a la descripción, pese al tiempo transcurrido por lo demás no existe evidencia de que la menor haya sido inducida para efectuar una sindicación tan grave, por el contrario se verifica que los hechos fueron puestos en conocimiento primero ante su profesora reina C S L, así como se efectuó también una diligencia de constatación fiscal del lugar de los hechos, medio de prueba que conjuntamente con el testimonio de R R O, madre de la agraviada permiten corroborar la verosimilitud de la versión de la víctima persistencia en la incriminación con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior esto último guarda relación con la garantía de certeza observándose que los agraviados mantienen persistencia en su inclinación de haber sido posible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por algún incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no sólido de los mencionados; Asimismo en su puesto móvil de la denuncia que alegó el acusado que es una calumnia de parte de su prima madre de Los menores agraviados, no fue acreditada como medio de prueba idóneo, consideraciones que deben ser desestimadas.

**8.5** Cabe señalar que para adquirir la certeza de un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en un acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanzas directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola indicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuales en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, Cómo se ha detallado precedentemente.

## **NOVENO**

### **JUICIO DE SUBSUNCION**

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado N C S R, así tenemos que:

9.1 .- el procesado accedió carnalmente por vía vaginal, anal y bucal a los menores agraviados,(...) para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que haya sido introducido el miembro viril de una persona en la cavidad Orgánica de otra, No interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con el que se haya existido real efectivamente, de modo tal que los hechos fueron correspondiente tipificados como constructivos de delito de violación sexual de menor, Por otra parte, la Corte Suprema en el acuerdo plenario 1 - 2011/CJ- 116 señala que la consumación de delito de violación sexual, ocurre cuando: se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, cómo eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

**9.2.** Sobre las agravantes: la violación a los menores fue realizado por el acusado, quien tiene vínculo familiar, al ser primo hermano de doña R R O, madre de los menores agraviados a quién tenían confianza, por ser pariente de su madre.

**9.3** en cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó en todo momento con dolo, y con conocimiento de sus elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal; Pues en el momento de la comisión del delito ejerció violencia y después de su comisión, el acusado amenazó con infligir daños físicos reales a los menores si contaran lo sucedido.

## **DECIMO**

### **JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:**

**10.1.-**Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, está probado la acción típica es contrario al ordenamiento jurídico, y no existe ninguna causa que permita inferir que se encuentra incurso en alguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos

descritos en las consideraciones precedentes, cuyo supuesto se encuentran previstos en el artículo 20 del Código Penal y más bien por forma y circunstancias en que se perpetuó el evento delictivo, se verifica que, Al momento de su comisión del acusado N C S R gozaba de plena capacidad de poder determinar y establecer que sus accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

**10.2.- Culpabilidad:** Este es el juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no Sólo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos de que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

**10.3.-** Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un Injusto a un individuo en bastante exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible ( como la atipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posee ciertas condiciones mínimas, psíquicas y físicas que le permita comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, quién carece de esta capacidad bien Por no tener madurez suficiente Y por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos Por más que éstos sean típicos y antijurídicos.

**10.4.-** En el presente caso ha quedado demostrado que lo actuado durante el proceso, la materialización del delito, materia de acusación fiscal y la responsabilidad penal del acusado N C S R, ya que es mayor de edad, Pues a la fecha de los hechos contaba con 33 años y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verifica que el acusado Al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, y existiendo limitación alguna que pueda haber eliminado, o disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, actuó en forma voluntaria consciente y con plena intención de perpetrar el ilícito penal, ultrajando sexualmente a los menores de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R .; razones por las cuales debe declararse responsable el ilícito cometido. Por tanto estando a lo expuesto a criterio del colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba

investido el acusado al ingresar al juicio, Más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia del juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

## ÚNDECIMO

### **DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

**11.1.-** Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida para el delito contra la libertad-violación sexual del menor; lo previsto en el inciso 1 del artículo 173 del código penal; valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45,45-A y 46 del código penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del Venado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del ministerio público se ajusta al contenido esencial de la Norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente, señala que corresponde aplicar al acusado la pena de cadena perpetua.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, de conformidad con el artículo 29 del código penal, la pena privativa de libertad puede ser temporal y de cadena perpetua. La pena de cadena perpetua está reservada con respuesta punitiva aquellas conductas culpables que lesionan gravísima mente bienes jurídicos considerados de primer orden por el ordenamiento jurídico, uno de esos intereses de especial tutela lo constituye la indemnidad sexual de Los menores, específicamente cuando la víctima se encuentra en sus primeros años de vida, propendiendo a desmotivar la comisión de este tipo de delito, lo que en términos del tribunal constitucional tiene un peso axiológico intenso, que se justifica en que: a) (...) el menor de edad se encuentra en comparación con el mayor de edad en una situación de inferior de desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio y de resistencia física... que de conformidad con las declaraciones y tratados sobre derechos del niño deben

ser protegidos. b) la constitucionalización del denominado interés superior del niño, que no es sino la exigencia de asumir prima facie y el abstracto la superioridad axiológica de los Derechos e intereses de los niños y adolescentes. Que se traduce en El Deber de, en caso de dudas hermenéuticas, interpretar el derecho de forma tal que resulten optimizados tales derechos e intereses, bajo el umbral de Los criterios Pro homine y favor devilish; y 3 ) El Deber de especial protección de menores de edad Como un ideal regulativo previsto en la Constitución que garantice ahora y para el futuro de la protección de los niños, niñas y adolescentes. , deber de protección que se hace exigible en el presente caso en el que el afectado a la fecha de los hechos contaba con tan sólo nueve años de edad y ocho meses y 11 años y ocho meses.

**11.2.-** Se procede a realizar determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, Los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46 del código penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

### **Atenuantes**

a-La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales Se aprecia a sí mismo que no cuenta con estudios.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el recurso de nulidad número 1589 - 2014 Lima, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro cuestionado y la capacidad y personalidad del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual previsto por el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, se encuentra sancionado con pena de cadena perpetua, y habiendo existido afectación de la indemnidad sexual de los menores agraviados de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R .; a la fecha de los hechos del primero contaba con 9

años y 8 meses de edad y la segunda contaba con 11 años y 8 meses desde que se conocieron los hechos.

### **Agravantes**

Se ha verificado que en el presente proceso existen circunstancias agravantes que haya postulado a la señora representante del ministerio público, Esto es lo establecido en el artículo 46 numeral 2 literal F) del código penal.

### **11.3.- pena concreta a aplicarse**

a.- En el presente caso se tiene que la persona combinada para el delito de violación sexual de menor prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, es la pena de cadena perpetua y no menor de 30 años, ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad, en el caso del numeral 2, en el párrafo 2 menciona que la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en el su confianza; y conforme a la última parte del artículo 392.4 del código procesal penal para imponerse la pena de cadena perpetua debe existir unanimidad sobre la imposición de la pena de cadena perpetua, el colegiado impone dicha pena, más aún si tenemos en cuenta que el acusado es tío de los menores agraviados y habían depositado su confianza por ser primo hermano de su señora madre, quién vivía cerca a la vivienda de los menores agraviados.

## **DECIMO SEGUNDO:**

### **FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**12.1.-** Debemos de precisar que la reparación civil se establecen los artículos 92 y 93 del código penal: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de la pena, y

comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario número 6 - 2006/CJ- 116 13 de octubre del año 2006 la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal y su satisfacción, Más allá del interés de la víctima - 180 la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio y rogando a la víctima, se debe de tomar en cuenta la naturaleza y la magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para los menores de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implican una afectación de su desarrollo personal; en la tal virtud la reparación civil estima este colegiado que debe aumentarse en la suma de 30,000 soles a razón de 15000 soles para cada agraviado; estamos al protocolo de pericias psicológicas practicando a las Menores agraviados en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional, en los menores agraviados compatible con el motivo de la denuncia, por lo que se recomienda apoyo psicológico familiar para un adecuado afronte de la situación; para lo cual efectuarán gastos en las consultas.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del código civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de los agraviados producidos por el mencionado acusado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor representante del ministerio público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de los agraviados, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil.

### **DECIMO TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.**

**13.1.-** Nuestro ordenamiento procesal penal en su Artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 500 del procesal penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento; por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

### **DESIMO CUARTO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL**

**14.1.-** El artículo 178 - del código penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: El condenado a la pena privativa de libertad efectiva por de los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que Determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de libertad efectiva, es del caso disponer se procederá conforme lo establece la Norma citada.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA. –**

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el ministerio público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuado en la presente causa, los señores jueces juzgado penal colegiado supraprovincial permanente de la corte superior de justicia de Áncash y con una potestad que le confiere la constitución política del Perú.

### **FALLAMOS**

**PRIMERO: CONDENADO** Al acusado N C S R; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, Como AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del código penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R y M.P.A.R., la pena privativa de libertad de cadena perpetua; cuyo cómputo empezará desde su

fecha de internamiento esto es desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que conforme artículo 59 -A.- del código de ejecución penal será revisada del oficio o a petición de parte cuando El condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

**SEGUNDO.** - ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de TREINTA MIL SOLES a razón de quince mil soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia.

**TERCERO.** - ordenamos que El condenado previo examen médico y psicológico, se ha sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**CUARTO.-** disponemos la imposición de costas al sentenciado.

**QUINTO** .- mandamos que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copia certificada de la misma a los registros judiciales y central de condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HAGACE SABER.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **SALA PENAL DE APELACIONES (AD. FUNC. SMD) –SEDE HUARI.**

**EXPEDIENTE : 0051-2017-0-0206-SP-01**

**ESPECIALISTA : Antauro Garro David Delfín**

**Ministerio público : fiscalía superior mixta de Huari**

**IMPUTADO : N C S R**

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE DIEZ Y MENOR DE CATORCE AÑOS)**

**AGRAVIADO : MENOR A.R.E.M**

**Resolución N° 026**

Huari, veintinueve de mayo

Del año dos mil diecisiete.

**Vistos:** en audiencia pública, con lo expuesto por el defensa técnica del sentenciado, así como puesto por el señor fiscal superior; actúa como ponente el Juez Superior el Doctor **Francisco Fidel Calderón Lorenzo**

**ASUNTO**

Vine en apelación en esta instancia superior revisora de la sentencia contenida en la resolución N° veinte, de fecha 20 de febrero del año dos mil diecisiete, que obra a folios 221 a 245, que falla:

**CONDENANDO AL ACUSADO N C S R** como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad , previsto en el numeral uno y dos del artículo 173° del código penal en agravio de los menores con iniciales E MA R y M P A R. a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, cuyo cumplimiento empezará desde la fecha de internamiento, este es desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que será revisado conforme el artículo 59-A del código de ejecución penal, de oficio o de petición de parte, cuando el condenado a ya cumplido 35 años de pena privativa de libertad.

**ESTABLECEN** por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles, a razón de quince mil soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado en ejecución de la sentencia.

Impuesta la sentencia de la defensa técnica del sentenciado

**IMPUTACION FISCAL**

Respecto del menor agraviado de iniciales E M R, según la acusación fiscal con fecha diez y nueve de junio del año dos mil trece, el menor agraviado de iniciales EM R, después de salir de su clases de la institución educativa de Contuyoc, se había dirigido a su domicilio, circunstancias en que había llegado su tío N C S R, quien vendrá ser también su vecino del menor, por lo que le tendría confianza, quien lo había sacado de su casa aprovechado que solo se encontraba a su cuidado de su padre.

quien tiene la condición de inválido Alberto Agustín Solís, llevándose con dirección a una casa abandonada, ubicado en el sector “Hara Ucro Wajtán jurisdicción del caserío de Contuyóc, Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, a unos quince minutos aproximadamente de la casa del menor agraviado, en el que le habría hecho ingresar al menor a un cuarto del primer piso de la casa, en donde le habría quitado toda la ropa, bajándose el pantalón el acusado, le habría introducido su miembro viril en la boca y ano del referido menor, hechos ocurridos a las trece horas aproximadamente, luego del cual le habría hecho poner su ropa y lo habría llevado por la vuelta de la casa y nuevamente tomaron gaseosa y luego retirarse del lugar.

Respecto de la menor de agraviada de iniciales M.P.A.R., Según acusación fiscal la semana del mes de febrero del año dos mil doce, el acusado N C S R, aprovechando la confianza por ser tío de la menor agraviada iniciales M.P.A.R., quien en aquella fecha contaba con diez años de edad y do de indigencia en el que se encuentran sus padres, así como ando qué la menor se encontraba indefensa y con la sola compañía de menor hermano de iniciales E.M.A.R. de ocho años de edad, en su ir domicilio ubicado en el caserío de Contuyóc, Distrito de Acochaca, provincia de Asunción; departamento de Ancash, le sacaba con engaños de invitarle gaseosa, comida, y entrega de dinero, jalándola del brazo, la condujo hasta en is oportunidades hacia cuatro casas abandonadas, al domicilio del propio acusado y a una chacra abandonada, todos estos lugares ubicados en el sector Contuyoc, el acusado le habría agarrado de las manos, luego tumbarla al piso y bajarle el pantalón, así como su propio pantalón y violarla sexualmente, introduciendo su miembro viril en su vagina y el ano de la referida menor, llegando a eyacular en el mismo, pese a que la menor

agraviada gritaba, lloraba por el dolor y le pedía que no lo hiciera, posteriormente el acusado le pedía a la menor agraviada que no avisara a nadie y en caso de que lo hiciera la amenazaba diciendo que la iba a pegar para luego irse dejándola sola, por lo que en una oportunidad la menor le habría contado a su madre R R O, motivo por la que ésta llegó a reclamarle al hoy acusado.

### III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE Y POSICIÓN DE FISCALIA:

3.1. Que, el sentenciado N C S R en la audiencia de lectura de sentencia no interpuso recurso alguno, dado que se encontraba sin su abogado defensor, por lo que al ser notificado en su domicilio procesal interpuso recurso de apelación, fundamentándolo mediante escrito a fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y nueve, sosteniendo que en la sentencia existe una aparente motivación, sin acreditarse con medios probatorios idóneos, refiere que la menor agraviada ha sido realizada en presencia fiscal, pero no ha sido emplazado al abogado del imputado; no existe Cámara Gessel de la menor agraviada A.M.R.P., se ha tomado su declaración sin el debido emplazamiento del imputado; Se ha valorado una acta de constatación en el lugar de los supuestos hechos, pero en ello no ha participado por no haberse emplazado al imputado; el perito Percy Edward Ybazeta Castillo no se ha presentado al juicio y la pericia que ha expedido no cuenta con las formalidades y tampoco se ha emplazado a las partes; se está

imputando responsabilidad penal a mi defendido, con la declaración de la madre de la menor agraviada y de su profesora Reyna Claudia Sotelo (testigos referenciales); finalmente refiere que se ha expedido sentencia vulnerando el principio de congruencia procesal, la garantía Constitucional de Motivación y el debido proceso, al haberse condenado a mi defendido con insuficiencia probatoria, entre otros argumentos de defensa.

3.2. señora Fiscal Superior en su dictamen opinó que debe confirmarse la sentencia condenatoria en contra del imputado N C S R.

#### IV. CONSIDERANDO:

4.1. Que, bajo el principio de legalidad, conocido como principio de la reserva la ley penal, por virtud del cual solo la ley —ni el juez ni autoridad alguna- determina qué conducta es delictiva. Se desarrolla bajo el apotegma latinizado *nullum' crimen nulla poena sine lege*\ El principio de legalidad tiene dos proscripciones limitantes: a) No hay delito si la ley no prevé de manera clara y; b) no hay pena posible si la ley no lo declara.

El artículo II del título preliminar del Código Penal prescribe: “Nadie será sancionado] por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”, la misma concuerda plenamente con el artículo 2, inciso 24 del acápite d) de la Constitución que señala nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. Este principio está recogido en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, en que señala: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”

4.2. Que, sobre el principio de lesividad, el punto de partida del derecho penal

moderno es el bien jurídico. Claus Roxin lo define desde la perspectiva constitucional como “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”<sup>1</sup>. El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que conforme el principio de lesividad, así el derecho penal intervenga, ahora esa conducta debe ser sancionada, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema - R.N.N° 017-2004).

4.3. Además, según el principio de culpabilidad, es garantía del derecho penal que

se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno.'

Según el artículo VII del título preliminar del Código Penal, “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de ^responsabilidad objetiva”. Este principio recoge el apotegma “nulla poena sine tulpā”, según el cual la culpabilidad del autor es el límite y medida de la pena. solo existe responsabilidad del agente por acción, esto es, por acto o de hecho y no de autor, admitiéndose la culpabilidad dolosa o culposa, proscribiéndose la responsabilidad objetiva

4.4. La imputación objetiva supone la “atribución” de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos. Sólo puede ser ido al autor, cuando éste ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente DESaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la objetiva del tipo — muchas veces— no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino que se requiere que sea “imputado subjetivamente” (por realización de su voluntad) mediante el “dolo”; aunado a una “imputación personal” -culpabilidad como tercera categoría del delito.

4.5. Que, como norma rectora la imputación necesaria, la imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe<sup>2</sup>; entendiéndose como atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible. El principio de “imputación necesaria” se encuentra íntimamente vinculado con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios: acusatorio, de defensa y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido.

4.6. Bajo el principio de la debida motivación<sup>3</sup>, los jueces están en la obligación de justificar las decisiones que toman al momento de resolver un conflicto; deben

sustentar las razones por las que asume una u otra posición expuesto por las partes; ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad de las decisiones que puedan tomar; de modo que, se pueda hacer un control ex post de las decisiones judiciales y así consolidar el Estado Democrático de Derecho. Una sentencia condenatoria sin una debida motivación es violatoria a la Constitución<sup>4</sup>, Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>5</sup> y norma procesal<sup>6</sup> que hacen referencia a la necesidad de motivación a toda resolución judicial. Constituye un derecho del justiciable, que está integrada a la “tutela judicial efectiva”. Esta exigencia es una garantía esencial -seguridad jurídica— que el Juez debe interpretar racionalmente las normas penales, fundada en derecho, con elementos y razones suficientes de juicio que permitan conocer cuáles han sido criterios jurídicos de su decisión, para no actuar en forma arbitraria, ando la motivación es “inexistente o cuando la misma es aparente”; estaremos e una carencia de justificación de la premisa fáctica y un deficiente razonamiento.

Tipología del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

4.7 El delito imputado al acusado es violación sexual de menor de edad tipificado en el numeral 1 y 2 del artículo 173° del Código Penal que rescribe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza os actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menos de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Esta figura delictiva “tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad (...). En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones

sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores”<sup>7</sup>.

El delito materia de imputación, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista Español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24- JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La 1 Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 1A 3o del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro De allí que para la realización del tipo penal no entre en acción el consentimiento del menor, pues este carece de validez; configurándose una *inris et iure* de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

Análisis del caso y valoración probatoria.

4.8. Conforme a lo preceptuado por los incisos 1, 3 y 5 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado: “Corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. (...). 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. (...)”. En el mismo sentido el artículo 1o de su Ley Orgánica establece: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil”.

4.9. En este delito de índole sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas, resultan fuertemente complicadas, el desarrollo de la dogmática penal y los acuerdos plenarios, permiten que la prueba considerada como la más trascendental, la constituye la sindicación de la víctima, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios a los peritos llevados a cabo en el plenario para establecer si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen su relato, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Asimismo, debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. En, Relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01- 2012,

Sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni

psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

En la Carpeta Fiscal, a fojas veintiuno obra la entrevista preliminar del menor agraviado de iniciales E.M.A.R., quien ha referido que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil trece, cuando salió de sus clases, al llegar a su domicilio encontró a su padre, al poco rato llegó mi tío N S R, y me dijo vamos arriba, llevándome hasta la casa abandonada en la que tomamos gaseosa que él llevó en la puerta luego me hizo ingresar al cuarto de la casa en el primer piso, en la que me quitó toda la ropa cogiéndome de ambas manos, él se sacó su pantalón y me echó al piso y puso su sexo (pene) en la boca, teniéndolo un tiempo, luego lo retiró y me volteó y procedió a meter su sexo (pene) a la parte por donde orino, mi pote, luego de ello me hizo poner mi ropa y me llevó por la vuelta del caserón y tomamos gaseosa de botella plástica y en vaso de plástico, declaración que ha sido ratificado en mediante acta de entrevista conforme al acta que corre de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho; versión que es corroborado con el Certificado Médico Legal N° 004200-EIS, de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, que concluye 1) presenta signos de Actos contranatura, sin lesiones recientes; 2) Se evidencia Lesiones Traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, documento que ha sido ratificado y explicado las razones a nivel de los debates orales, médico legista Alan Roy Chávez Apestegui, explicando las razones de su diagnóstico.

En la Carpeta Fiscal a fojas quince obra la referencial de la menor de iniciales M.P.A.R. quien ha referido que vamos a dormir a mi casa, acompáñame, a lo cual mi padre le dijo déjale a mi hija, está mal y mi mamá le molesta a mi tío N cuando me molesta; por otro lado la declaración de la madre de la menor agraviada doña R R O, quien ha referido que N C S R es mi primo por parte de mi padre, con quien nunca hemos tenido enemistad, refiere que el día veintitrés de junio del año dos mil trece llegué a enterarme de los hechos ocurridos en agravio de mi menor hijo por intermedio de la profesora Reyna Claudia Sotelo López, profesora de aula de mi menor hijo, versión que es corroborado con el certificado médico Legal N° 000459-EIS, en la que concluye: 1) Presenta signos de desfloración Himenal Antigua; 2) Presenta signos de coito contranatura Antigua; 3) No lesiones paragenitales ni

extragenitales, expedido por la médico Legista Susana Mariella Gonzáles Roncal, quien ha explicado las razones de su diagnóstico a nivel de los debates orales.

Como es de verse de las declaraciones de los menores agraviados, así como de la madre de éstos, quienes incriminan el delito materia de investigación al sentenciado N C S R, consecuentemente consideramos que existe una sindicación persistente, coherente y sólida de los menores agraviados, la misma que se refleja en las indistintas declaraciones que rindió 1/ en el curso de la investigación y proceso; siendo así, la incriminación está rodeada de corroboraciones periféricas que lo dotan de aptitud probatoria.

4.13. En el presente como hemos señalado la incriminación de los menores son persistentes y coherentes, preguntamos ¿Debemos exigir a una menor de diez años con una educación precaria (en zona rural y publica) que sus declaraciones dadas en diversos momentos sean iguales o idénticas, la respuesta es no; sin embargo el menor de iniciales E.M.A.R., ha declarado en forma uniforme sin contradicciones, incriminando de manera objetiva al imputado, de cómo han sucedido los hechos materia de investigación, lo cual quizás no sucede con la menor de iniciales M.P.A.R., ya que la menor narró lo ocurrido en su perjuicio aun con las limitaciones que significa el ser una menor d; además, ésta o sus familiares no tienen ningún conflicto con el acusado, para considerar que está mintiendo, sumado por el tipo de educación a, según el Informe Psicológico, no podemos exigir una copia igual en cada versión dada ante autoridades distintas, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual constante, sin embargo esta es dada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.

4.14. Además, en el presente caso, no se ha acreditado la versión del acusado acuñada por la defensa técnica, en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida o sugerida por su madre, para efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario en el inicio de los debates orales la defensa técnica del acusado ha tenido la intensión de acogerse a la conclusión anticipada sosteniendo que “siempre y cuando le rebajen la pena”, sin embargo ello no ha ocurrido, con lo cual tácitamente ha entrado en contradicciones con su declaración prestada, tanto a

nivel de Investigación preparatoria, cuando niega los cargos y a nivel de los debates orales al aceptar su responsabilidad siempre y cuando le rebajen la pena. Por otro lado como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de los menores, abonada con la declaración testimonial de la profesora del menor de iniciales E.M.A.R. doña Claudia Reyna Sotelo López y la madre de los menores agraviados; tampoco existe probanza alguna del extremo de algún móvil de venganza entre la madre o familiares de los menores agraviados y el acusado, situación está que ha sido rebatida por los medios probatorios actuados, por lo que no se tiene entidad para sostener la presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con dato?; periféricos de los menores agraviados.

4.15. Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad —como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de los menores agraviados que debe de analizarse conforme lo ha establecido el acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada a válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan

razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes-que serán cotejadas con las declaraciones, una a una:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que, de los actuados y debates orales, no se ha podido verificar que la imputación efectuada por la menor agraviada al acusado esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario, las versiones de los mencionados han sido coherentes en las distintas declaraciones que han rendido durante la investigación y proceso, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde ocurrieron.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Los agraviados al brindar sus declaraciones, narraron coherentemente la forma y circunstancias en que fueron agredidos sexualmente por el acusado de quien refieren que los condujo a una casa abandonada y en otro momento de la chacra ubicado en el caserío de Contuyóc, aquello ha sido verificado tanto en sus declaraciones que obran en autos, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de la profesora del menor de iniciales E.M.A.R., corroborado con los certificados médicos legales de cada uno de los menores agraviados obrante' en la carpeta Fiscal, así como los Informes Psicológicos; por otro lado, respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, los agraviados dentro de sus limitaciones han brindado información que posteriormente fue corroborada con la inspección Fiscal.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal a) del párrafo anterior. Este último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que los agraviados mantienen persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de los menores agraviados.

4.16. Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal, para declarar la /Responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el proceso o acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva Estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la imprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de los agraviados, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con los objetivos actuados en el juicio oral, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, que ha detallado precedentemente, y que se ha dado bajo la posición que el acusadores tío y vecino de los menores agraviados que le da particular confianza sobre las víctimas, evidentemente el hecho se dio con conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, de pretender el acceso carnal sexual a dos menores de edad, el cual el agresor conocía expresamente la edad, de las víctimas, y la información del carácter delictivo del hecho.

## **VII. DECISION**

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los Jueces Superiores que integran la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad DECLARARON:

I. Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de sentenciado N C S R.

II. **Confirmar la resolución número veinte** (sentencia), de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, que resuelve:

1. **CONDENAR** al acusado N C S R como autor del delito contra la libertad Sexual — Violación Sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 173° del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales E.M.A.R. y M.P.A.R. a la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, cuyo cumplimiento empezará desde su fecha de internamiento; esto es, desde el 30 de noviembre del 2016, la misma que será revisado conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, de oficio o a

petición de parte, cuando el condenado haya cumplido 35 años de pena privativa de libertad.

2. ESTABLECEN por concepto de Reparación Civil, la suma de TREINTA mil soles, a razón de quince mil nuevos soles para cada agraviado, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado, en ejecución de sentencia.

3. Ordenaron que el condenado previo examen médico y psicológico se sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.

4.4. Dispusieron la imposición de costas al sentenciado.

**5. Notifíquese y Devuélvase**

**SS.**

**Calderon Lorenzo**

Celestino Narcizo

Loli Espinoza

## Anexo 2. Instrumento

### MATRIZ DE DATOS

**Título:** Caracterización del Proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00627-2014-36-0201-jr-pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2017

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<i>Proceso penal sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor edad., del expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01,</i>	<i>Si cumplió</i>	<i>Si cumplió</i>	<i>Si cumplió</i>	<i>Si cumplió</i>	<i>Si cumplió</i>

### **Anexo 3**

#### **Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor edad., del expediente N° 00627-2014-36-0201-JR-PE-01, tramitado en juzgado penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de, Ancash., PERÚ. 2017, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, octubre del 2019

Jesus Eucebio Silva Caceres

DNI N° 72224736